

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**“PROPUESTAS DE REFORMA A LA PRUEBA PERICIAL
EN EL JUICIO MERCANTIL”**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

FRANCISCO JAVIER RUIZ MACIEL

ASESOR: LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Yo sé quién soy--respondió don Quijote--, y sé que puedo ser no sólo los que he dicho, sino todos los doce Pares de Francia, y aun todos los nueve de la Fama, pues a todas las hazañas que ellos todos juntos y cada uno por sí hicieron, se aventajarán las mías".

Miguel de Cervantes Saavedra.

Don Quijote de la Mancha.

A mi señor padre, Francisco Javier Ruiz Ruiz, cuyo soporte y apoyo absoluto me permiten concluir esta importante etapa; a mi señora madre, Rosalía Maciel Silva, por su cariño y amor incondicional; a mis hermanos Mariana y José Eduardo; a mis queridos abuelos, Julio, María Esther y José.

*A mi segunda madre, Olivia.
In memóriam.*

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi maestro, asesor y amigo Lic. Alejandro Torres Estrada por su indispensable aporte y participación en el desarrollo de esta tesis. Debo agradecerle de manera especial y sincera por aceptarme para realizar este trabajo bajo su dirección. Su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas han sido un aporte invaluable. Gracias por tu amistad, consejos y enseñanzas.

Así mismo, quiero dejar patente un agradecimiento especial al Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, quien, aunado a su altísimo sentido profesional y catedrático, me ha demostrado su gran valía como ser humano.

INTRODUCCIÓN.

El acelerado proceso de modernización que presentan la mayoría de los países en el mundo se ha convertido en punto trascendental para el correcto desarrollo de las sociedades. Nadie niega que las tecnologías rebasaron estrepitosamente a nuestras paupérrimas legislaciones. Lo que se encuentra en disputa es qué tan rápidamente puede una sociedad adaptarse a los notorios cambios y qué tan efectiva resulta esa adaptación.

En este sentido, día con día nuestro país, tiene que adecuarse a la evolución de la tecnología, la cual ha impactado de forma notable las relaciones entre los individuos, reflejado principalmente en la convivencia de la sociedad mexicana. En este aspecto, el avance tecnológico ha rebasado al legislador mexicano, quien a la fecha no ha podido adecuar completamente las leyes a los cambios que ha tenido México, permitiendo grandes lagunas dentro del derecho, e incluso contradicciones dentro de la misma ley.

En el Derecho Romano, la prueba pericial no tenía la importancia que ha adquirido en los tiempos modernos, debido a los avances tecnológicos que se han comentado, estando entonces menos adelantadas las ciencias y las artes, su uso debía ser menos frecuente, sin embargo, a lo largo del tiempo se encuentran aplicaciones notables de este medio de prueba, como en la época de Ulpiano, cuando había que hacer constar el embarazo de una viuda o de una esposa divorciada, se hacían visitar por tres o cinco comadronas para verificar el estado; en la antigua jurisprudencia francesa, la prueba pericial recibió un notable desarrollo, pues el artículo 162 de la Ordenanza de Blois, dada en 1579, prescribió que las cuestiones relativas al valor de los objetos se decidiera por peritos, y no sólo ya por testigos, a medida de su utilización fue cobrando mayor auge, ya que se le reconoció su verdadera función y naturaleza.

La prueba pericial es basta en su conformación tecnológica e involucra materias tan sofisticadas y complejas como la grafología, la psicología, la medicina forense, la balística, la dactiloscopía, la documentoscopía, y un sin fin de especialidades; la prueba pericial está involucrada con varias materia jurídicas, tales como la penal, administrativa, civil y laboral.

En nuestro sistema de leyes, la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, esto significa, que los Jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgado sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

En la práctica la prueba pericial en el Poder Judicial se ha vuelto un verdadero problema, pues el Poder Judicial no cuenta con fondos para pagar a sus propios peritos, que pagan las partes; por eso, ha perdido prestigio esta prueba, pues la corrupción de los peritos hace muy difícil darles entera fe y crédito a sus dictámenes, no es raro que algunos peritos se limiten a recibir las instrucciones de los interesados y a fabricar el dictamen conforme a los intereses de los clientes.

De esta problemática surge el presente trabajo de investigación, denominado “Propuestas de Reforma a la Prueba Pericial en el Juicio Mercantil”. Trabajo en el cual abordaremos todo lo referente a la prueba pericial para finalmente hacer dos propuestas de reforma de la misma. La primera de dichas propuestas, versa en la designación del perito tercero dentro del proceso jurisdiccional. En este sentido proponemos que la designación del perito tercero se haga en el momento en que el juez admita la prueba pericial, argumentando las razones por las que dicha reforma beneficiaría al proceso en cuanto a su celeridad y eficiencia. La segunda de dichas propuestas conlleva una explicación sobre los momentos y las circunstancias de un proceso en los que ya no resulta necesaria la prueba pericial, y en las que el juez podrá determinar por su propia experiencia y conocimientos sobre el hecho controvertido, reforma que consideramos beneficiaría enormemente al proceso.

ÍNDICE.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES DE LA PRUEBA.

1.1	Concepto.....	1
1.2	Objeto	3
1.3	La Carga Probatoria.....	9
1.3.1	Distribución de la Carga Probatoria.....	10
1.4	Los Medios de Prueba en particular.....	11
1.4.1	La Pericial.....	13
1.4.2	La Testimonial.....	13
1.4.3	La Instrumental.....	16
1.4.4	La Confesional.....	18
1.4.5	Reconocimiento o Inspección Judicial.....	21
1.4.6	Las Presunciones.....	22
1.4.7	Fotografías, copias fotostáticas y otros elementos.....	23
1.4.8	Mensaje de Datos.....	24

CAPÍTULO 2

LA PRUEBA PERICIAL EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

2.1	Marco Regulatorio de la Prueba Pericial y de los sujetos que intervienen en la misma.....	28
2.1.1	Antecedentes.....	28
2.1.2	Código de Comercio.....	37
2.1.3	Código Federal de Procedimientos Civiles.....	41
2.1.4	Código de Procedimientos Civiles Local.....	44

CAPÍTULO 3

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PRUEBA PERICIAL.

3.1	Concepto.....	48
3.2	Objeto.....	53

3.3 Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo de la Prueba Pericial.....	54
3.3.1 Nombramiento del Perito por la partes.....	56
3.3.2 Preparación de la prueba pericial.....	57
3.3.3 Aceptación y Protesta del Cargo.....	57
3.3.4 Recepción de la Prueba Pericial.....	57
3.3.5 Particularidades del Desahogo de la Prueba.....	58
3.4 Características esenciales del dictamen pericial.....	58

CAPÍTULO 4

DESIGNACIÓN DEL PERITO TERCERO.

4.1. Designación del Perito Tercero en Discordia.....	69
4.2. Comparativo de la designación del Perito Tercero en los Códigos de las Entidades de la República Mexicana.....	71
4.3. Propuesta de Reforma al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles.....	76

CAPÍTULO 5

PROCESOS MERCANTILES Y EL ÁMBITO SUBJETIVO QUE NO SEA DEL CONOCIMIENTO GENERAL DEL JUZGADOR EN LOS QUE RESULTA INNECESARIA LA PRUEBA PERICIAL.

5.1 Características de los Procesos en los que resulta innecesario el Dictamen Pericial.....	79
5.2 Criterios Jurisprudenciales.....	86
5.3 Propuesta de Reforma.....	87

CONCLUSIONES.....	91
-------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	94
-------------------	----



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

El alumno: **FRANCISCO JAVIER RUIZ MACIEL**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado "**PROPUESTAS DE REFORMA A LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL**", con la asesoría del **LIC. ALEJANDRO TORRES ESTRADA**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 24 de septiembre de 2013

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.

DIRECTOR

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/mrc.

CAPITULO 1.

CONCEPTOS GENERALES DE LA PRUEBA.

1.1 Concepto.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define a la prueba como: “la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.”¹

De manera común se entiende que la prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. En otras palabras, la actividad encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto jurídico materia de la litis.

Para el maestro Eduardo Couture, se debe entender a la prueba de la siguiente manera: “todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido a lo desconocido, también puede ser la forma de verificación de la exactitud o error de una proposición, o bien, dentro del plano procesal, el conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo; finalmente, también se entiende como prueba, incluso a los medios de evidencia, tales como documentos, testigos, entre otros, que crean al juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en juicio.”²

El autor Carlos Cortes Figueroa, denomina con el nombre de prueba : “los diversos medios de acreditamiento y de comprobación que las partes aportan al proceso o que consiguen que lleguen a él, es decir, son simples hechos de demostración y acreditamiento; en otra acepción, se habla de pruebas para indicar los procedimientos o mecanismos encaminados a tratar de convencer al juez respecto a ciertos hechos o circunstancias

¹ Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.). Madrid, España.

² COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3a reimpresión, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, pp. 490-491.

acaecidos, y que han sido alegados e incluso disputados por las partes, especialmente al inicio de la parte postulatoria o sea cuando se determinan los límites de la controversia; en una tercera acepción, se designa con el vocablo de prueba a una fase procesal; según una cuarta connotación, se afirma que la prueba no es sino el resultado de convencimiento en la mente del juzgador.”³

El citado tratadista Carlos Cortés Figueroa, , afirma: “la equivalencia de probar, desde el punto de vista procesal, como justificar, manifestar, demostrar o hacer patente la certeza de un hecho, corroborar, confirmar, verificar, aclarar, esclarecer, averiguar, cerciorar; sin embargo lo resume a tres equivalencias que son: averiguación, verificación y afirmación; manifestando que averiguar es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer; verificar es acreditar aquello averiguado, y después afirmado, responde a la realidad; lo primero, es una operación o actividad de búsqueda, de investigación; lo segundo lo es de constatación o comprobación; y, sin embargo, las dos actividades se refieren a la prueba; por lo que sólo habiendo averiguado bien se podrá después verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación.”⁴

Por otra parte, Antonio Dellepiane, establece: “prueba es sinónimo de ensayo, de experimentación, de revisión, realizados con el fin de aquilatar la bondad, eficacia o exactitud de algo, se trata de una cosa material o de una operación mental traducida o no en actos, en resultados; toda prueba se reduce, en último análisis, a una comparación o confrontación: a la confrontación de una cosa o de una operación de que se duda, con otras cosas u operaciones, a fin de cerciorarse de la bondad, eficacia o exactitud de las primeras. La prueba resulta de la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas; por el contrario, la afirmación, invalidación o desacuerdo entre las mismas, es indicio de error o ineficacia, según el caso.”⁵

³ CORTES Figueroa, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, 2ª ed., Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 326.

⁴ CORTES Figueroa, Carlos. Op. Cit. p. 327.

⁵ DELLEPIANE Antonio, Nueva Teoría de la Prueba, 9ª ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, p.8.

Darío Benavente, al respecto señala: “la prueba es el esclarecimiento por los medios legales, en el proceso, del hecho o hechos que sirven de fundamento al derecho que se reclama.”⁶

La prueba se explica así, de acuerdo con el maestro Santos Azuela, como: “la averiguación y la demostración legal sobre la verdad de las cuestiones debatidas en el juicio, o bien sobre los hechos y actuaciones conocidos como litigiosos, la intención de la prueba es producir en el ánimo del juzgador, la certidumbre deseada sobre la existencia o no de los hechos que se controvierten en el marco del proceso.”⁷

“La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.”⁸

José Ovalle Favela, afirma: “la palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso; también se utiliza para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no; también se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria, de esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador.”⁹

Como conclusión preliminar, se debe entender a la prueba como un sistema de elementos para demostrar la existencia de un hecho y que genera ánimo de convicción en el juzgador, sobre los hechos controvertidos en el proceso jurisdiccional.

1.2 Objeto.

⁶ BENAVENTE Darío. Derecho Procesal, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1994, p.45.

⁷ SANTOS Azuela Héctor, Teoría General del Proceso, 1ª ed., McGRAW-HILL, México, 2000, p.191.

⁸ ARELLANO García Carlos, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 220.

⁹ OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, Oxford University, México, 2003. p. 125

La regla general dice que, el objeto de la prueba se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por hechos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción. El objeto de la prueba lo constituyen los hechos sobre los cuales recaen las afirmaciones, y las negaciones de las partes.¹⁰

De lo anterior, se desprende que pueden ser objeto de la prueba tanto los hechos del mundo exterior, así como los hechos interiores de los individuos, que dependen de los estados anímicos de cada persona, siendo contemplados hechos hipotéticos futuros e incluso pasados, y también puede versar sobre la existencia e inexistencia de un hecho.

Sin embargo, el profesor José Becerra establece que si la prueba tiene como objeto los hechos, deben excluirse de ellas las negativas, pues estas representan precisamente la no existencia del hecho, por esto, los glosadores, distinguieron la negativa de cualidad, la negativa de derecho y la de hecho. Es negativa de cualidad la proposición con la cual se niega la calidad jurídica o física de una persona o cosa. Esta negativa, equivale a una afirmación, debe probarse. Es negativa de derecho la proposición con la cual se niega que un acto es legítimo, existiendo en la validez de los actos una presunción, el que niega debe probarla. Es negativa de hecho la proposición que niega la existencia y la modalidad de un hecho material.¹¹

En el artículo 1195 del Código de Comercio se regula el caso de que una proposición negativa debe demostrarse cuando la negativa envuelva una afirmación expresa de un hecho que debe probarse.

Antonio Dellepiane, determina : “la prueba judicial sería, propiamente, un método de investigación o determinación de hechos; la prueba tiene por objetivo la verdad, o cierta clase de verdad, tratándose de los juicios, en todo juicio, se plantea a los magistrados y

¹⁰ Cfr. PALACIO Lino Enrique. *Derecho Procesal Civil*. 3ª reimpresión. Tomo IV. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1988. pp. 342-343.

¹¹ Cfr. BECERRA Bautista José. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil*. 4ª ed. Cárdenas. Editor y Distribuidor. México, 1985. p.148.

jueces, dos tareas diferentes, consecutiva la una de la otra. La primera consiste en establecer los hechos pasados, en averiguar cómo sucedieron, en determinar el caso sub judice; la segunda estriba en encontrar cuál es la ley que rige el caso, cuáles las disposiciones legales aplicables a dicha cuestión, dando razón al uno, quitándosela al otro, ambas tareas, se dirigen a encontrar la verdad, que es el acuerdo del pensamiento con su objeto.”¹²

La verdad en los litigios, es de dos clases o formas a saber: verdad en cuanto a los hechos, verdad en cuanto al derecho. Hay verdad en cuanto a los hechos, cuando la idea que de ellos se forma el juez concuerda en un todo con la realidad, cuando se los imagina tal y como fueron o como son. Hay verdad en cuanto al derecho cuando la idea que tiene el juez de la ley aplicable al caso corresponde a la realidad, es decir, al pensamiento del legislador, al sentido del precepto legal, o, en otros términos, cuando el juez ha encontrado el precepto en que encuadra el caso sub judice y la interpretación de ese mandato se encuadra con la interpretación del mismo.

El maestro Carlos Arellano García, establece que el objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba; en este sentido, puede ser objeto de prueba tanto el derecho como los hechos, aclarando, que no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.¹³

En lo que refiere a la prueba del derecho, en alusión al artículo 1197 del Código de Comercio que establece que el derecho estará sujeto a prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, el abogado postulante debe preocuparse de probar tanto el hecho como el derecho, no con la finalidad de enseñar leyes a los jueces, sino para investigar al menos la aplicación de los principios generales de la legislación aplicable al asunto en cuestión. Se comenta a continuación:

¹² DELLEPIANE, Antonio. op. cit., pp. 28-31.

¹³ Cfr. ARELLANO García Carlos, op. cit., pp. 230-231.

1.- Primero debemos comenzar por la costumbre. Entendiendo que la costumbre es una fuente formal del derecho en la que aparecen como elementos constitutivos la reiteración de una práctica o conducta, y la convicción de que esa práctica o conducta reiterada es obligatoria. En los casos en que la costumbre es derecho, si fuera discutida o controvertida, habría de ser objeto de prueba, pero a falta de prueba suministrada por las partes, el juez puede hacer la investigación de la costumbre pudiendo aplicar la costumbre según su conocimiento particular u ordenar de oficio los medios de prueba tendientes a tal fin.¹⁴

2.- En cuanto a la prueba de derecho extranjero, actualmente nuestra legislación ha determinado que no se necesita probar el derecho extranjero, basta con que el juez se ilustre respecto a él y lo aplique tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, auxiliándose tal vez por vía diplomática para obtener la información sobre el texto y vigencia de la ley que se vaya a aplicar.

Hechos que no requieren prueba.

Debemos incluir en este análisis a todos aquellos hechos que no requieren prueba. Por un lado tenemos la regla que indica que sólo los hechos son objeto de prueba, sin embargo como siempre existen excepciones a la regla, como a continuación se menciona:

El maestro Eduardo Couture establece que la primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba, esta conclusión la apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia, y los asuntos sobre que se litiga son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes, procurándose fijar con la máxima exactitud posible, el conjunto de proposiciones que quedan sometidas a verificación judicial. En

¹⁴ Cfr. COUTURE, Eduardo. op. cit., p.182.

consecuencia y por lógica jurídica, los hechos que no susciten controversia no requieren ser probados.¹⁵

1.- Los hechos admitidos expresamente. Éstos quedan fuera del contradictorio y, como consecuencia natural, fuera de la prueba; la expresión que establece que la prueba debe recaer solamente sobre los hechos controvertidos, representa una limitación, especie de encuadramiento objetivo, de las proposiciones de hecho que han de ser objeto de prueba, la determinación de los hechos controvertidos es una función de depuración previa, para saber qué hechos deben ser probados y qué hechos no deben serlo.

2.- Los hechos admitidos tácitamente. En el derecho antiguo mediaba el principio dogmático de que hecho no impugnado era hecho admitido, llevado hasta sus últimos extremos. En el derecho moderno es diferente, pues si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y está confesión ficta se podrá tomar en consideración, sin embargo, el rebelde es admitido a producir prueba, porque la ley establece contra él una serie de sanciones, pero entre ellas no se halla la de privarle de la prueba, lo que significaría desnaturalizar uno de los atributos del sistema probatorio: el de la recíproca oposición, en el debate y en las pruebas, de ambas partes.

3.- No necesitan prueba los hechos sobre los cuales recae una presunción legal, siendo ésta una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho, si admite prueba en contrario se dice que es relativa; si no admite prueba en contrario se denomina absoluta. La presunción legal absoluta significa consagrar una exención de prueba de los hechos presumidos, es decir un precepto del objeto de la prueba, una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad; lo que realmente queda fuera del campo del objeto de la prueba, son los dos últimos elementos, que son el hecho desconocido y la relación de causalidad.

¹⁵ Cfr. COUTURE, Eduardo. op. cit., p. 189

4.- En cuanto a la jurisprudencia, José Ovalle Favela considera acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de que la jurisprudencia no reclama propiamente prueba y sí únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a la fecha, tribunal del que emana y colección en que se inserte.¹⁶

5.- Los hechos notorios, también se encuentran fuera del objeto de la prueba. El tratadista Eduardo Couture al tratar de determinar el concepto de notoriedad, establece que no puede tomarse como concepto de generalidad, ya que un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos; tampoco equivale a conocimiento absoluto, sino a conocimiento efectivo, o sea, conocimiento real; tampoco lo notorio puede interpretarse en un sentido tendiente a abarcar el conocimiento por todos los hombres de un mismo país o de un mismo lugar, concluyendo que los hechos notorios son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento que ocurre la decisión.¹⁷

Carlos Arellano establece que el concepto de notoriedad es indeterminado, pero lo define así: “se consideran en primer término como notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, o a las leyes naturales, o a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual; en un aspecto de notoriedad más restringido, se considera a los hechos comúnmente sabidos en un determinado distrito; de tal suerte que toda persona que lo habite está en condiciones de saberlo.”¹⁸

Lo notorio es aquello que es sabido de todo el mundo; es decir, que es del conocimiento de la generalidad integrada por individuos capaces de querer y entender; el subjetivismo del juzgador o de alguna de las partes no podrá dar el carácter de notorio a

¹⁶ Cfr. OVALLE, José. op. cit., p. 134.

¹⁷ Cfr. COUTURE, Eduardo. op. cit., pp. 183-193.

¹⁸ ARELLANO, Carlos op. cit., pp. 234 -235.

aquello que no haya tenido la difusión general para ser del conocimiento de todos aquellos que tengan capacidad de querer y entender.

El maestro Eduardo Couture también afirma, que en la doctrina del saber privado del juez, de aquello que él conoce por ciencia propia, admite, al estudiar la formación de la sentencia, la aplicación de las llamadas máximas de experiencia; éstas son normas de valor general, independientes del caso específico, pero que, extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros casos de la misma especie. Tanto para la prueba prima facie, como para las máximas de experiencia, no rige la prohibición común de no admitir otros hechos que los probados en el juicio.¹⁹

6.- Los hechos imposibles no están sujetos a prueba, la parte final del Artículo 1203 del Código de Comercio, establece: que en ningún caso se admitirán pruebas sobre hechos imposibles.

El maestro Carlos Arellano opina que el hecho imposible es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción.²⁰

1.3 La Carga Probatoria.

La finalidad de la actividad probatoria consiste en: “generar el ánimo de convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia, inexistencia, certidumbre o precisión de los hechos afirmados y debatidos por las partes en el desarrollo procesal, a quienes les incumbe la carga de incorporar todos esos elementos de convicción al proceso.”²¹

¹⁹ Cfr. COUTURE, Eduardo. op. cit., p. 189.

²⁰ Cfr. ARELLANO, Carlos op. cit., p. 236.

²¹ ARMIENTA Calderón, Gonzalo, Teoría General del Proceso, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003, p. 254.

La carga de la prueba es la conducta exigida a las partes para tener por acreditada la verdad de los hechos afirmados en sus escritos iniciales.

El maestro Eduardo Couture señala: “la carga de la prueba, no es ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito, pudiéndose quitar esa carga acreditando la verdad de los hechos manifestados y que señala la ley.”²²

A su vez el autor José Ovalle explica que a través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.²³

El principio general de la carga de la prueba — según lo señala Couture —, puede reducirse a dos situaciones:

“a) En materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que supone la existencia de la obligación, y el reo los hechos que suponen la extinción de ella.

b) En materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el reo prueba sus respectivas proposiciones.”²⁴

1.3.1 Distribución de la Carga de la Prueba.

En lo referente a la carga de la prueba, el Código de Comercio señala lo siguiente:

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

²² COUTURE, Eduardo. op. cit., p.198.

²³ Cfr. OVALLE, José. op. cit., p. 127.

²⁴ COUTURE, Eduardo. op. cit., p. 199.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

En este sentido, tanto el actor como el demandado tienen la carga de la prueba, pues tienen que probar todos y cada uno de los hechos invocados a través de las acciones o excepciones que han hecho valer, siendo además materia de prueba los hechos constitutivos, extintivos, convalidativos e invalidativos.

Se puede deducir que la carga de la prueba es la conducta que las partes deben realizar para acreditar la verdad de los hechos expuestos en el proceso, ya sea que sean afirmativos o negativos, siempre que haya una posibilidad real de probarlos y que estos generen ánimo de convicción al órgano para obtener una sentencia favorable.

1.4 Los Medios de Prueba en particular.

Después de tener un conocimiento sobre la prueba, su objeto y carga de la misma, resulta lógico hacer el cuestionamiento sobre cuál es la forma en que se prueban los hechos expuestos por las partes en un proceso jurisdiccional, siendo esta forma denominada precisamente Medios de Prueba.

Para esclarecer este tema, Gonzalo Armienta Calderón, hace una distinción entre fuentes de prueba y medios de prueba, haciendo referencia al primero como a todos los elementos existentes en la realidad, aptos para conocer la certeza de los hechos controvertidos por las partes en el proceso; y el segundo son aquellos elementos — fuentes — no sólo aptos para crear convicción en el juzgador, sino susceptibles de ser incorporados al proceso, habiéndose reconocido por la ley procesal su ingreso a éste, la producción de

efectos probatorios, la manera que habrán de desplegarse en el proceso, e incluso, los alcances demostrativos que deberán reconocérseles al momento de su valoración.²⁵

En este sentido, las fuentes que dan origen a los medios de prueba a lo largo del tiempo han sido ampliados, debido a que todos los países del mundo presentan una modernización acelerada, debido a los avances tecnológicos que están encaminados principalmente a satisfacer las necesidades del ser humano, ya sean vitales o netamente placenteras, por lo que al existir esos avances en la tecnología, el juzgador tiene que ampliar su visión a adoptarlos y en su momento regularlos para que sean aportados a un proceso como medio de prueba, así por ejemplo, el uso de las computadoras que ha generado un cambio en las actividades del ser humano, pues incluso hoy día el pago de los impuestos, servicios o compras se hacen vía electrónica sin necesidad de requerir firmas o la presencia del sujeto, tecnología que sigue avanzado y que los juzgadores deben de admitir como medios de prueba.

El Código de Comercio, en su artículo 1205, establece que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Conforme a la experiencia forense, el Código de Comercio, regula los siguientes medios de prueba:

- Prueba Pericial.
- Prueba Testimonial.
- Confesión.
- Reconocimiento o Inspección Judicial.

²⁵ Cfr. ARMIENTA, Gonzalo. op. cit., p. 258.

- Prueba Instrumental.
- Fotografías, Copias Fotostáticas y demás elementos.
- Presunciones.
- Mensaje de Datos

1.4.1 La Pericial.

De acuerdo al tema que nos ocupa, es la de mayor importancia. La podemos definir como el medio de convicción que se obtiene mediante el conocimiento de una persona especialista en una ciencia, arte, oficio, industria o profesión sobre algún hecho controvertido por las partes, sin embargo sobre este punto haremos referencia detallada en el capítulo tercero de este trabajo.

1.4.2 La Testimonial.

Los testigos son aquellas personas que a través de sus sentidos se percataron de algún o algunos de los hechos controvertidos por las partes, siendo su declaración necesaria para crear ánimo de convicción del juzgador.

La prueba testimonial gira alrededor de los artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio, de lo cual destacamos lo siguiente:

“Artículo 1261.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.”

En este sentido, todos los terceros ajenos a las partes, están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, teniendo el tribunal la facultad y el deber de compeler a terceros por los apremios más eficaces, para que cumplan con esa obligación.

Los testigos tienen tres obligaciones:

El deber de declarar. Lo anterior se menciona en el artículo 1261, citado anteriormente. En este sentido establece la obligación de declarar a todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar y señala la ley que sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

El deber de comparecer. Para ello la ley señala en su artículo 1262 que las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

La obligación de comparecer, también tiene sus excepciones, tal y como lo marcan los artículos 1267 y 1268 del Código Comercio:

“Artículo 1267.- A las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Artículo 1268.- El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras

autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.”

El deber de veracidad. En cuanto a esta obligación, se encuentra regulada en el artículo 1265 del Código de Comercio, al establecer:

“Artículo 1265.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.”

La protesta es la exhortación a que el testigo se conduzca con verdad más la promesa de éste de hacerlo así.

De acuerdo con el Código de Comercio para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

1.4.3 La Instrumental.

La prueba instrumental o también llamada documental consta de aquellos instrumentos en los cuales se hacen constar actos jurídicos o algunos hechos que ayudan a acreditar las afirmaciones expuestas en la demanda o contestación.

De acuerdo con el Código de Comercio en su artículo 1237 menciona que son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste; por otra parte la misma ley establece que se considerará como documental privada a cualquier documento no comprendido en el artículo 1237.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, en su artículo 129, menciona que los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Vale la pena mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327, contiene una numeración más generosa a lo que debe entenderse como documentos públicos y a efecto de tener una idea más concreta del concepto citamos dicho artículo.

“Artículo 327.- Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.”

En conclusión podemos decir, que los documentos públicos son todo instrumento procedente de un representante de un órgano de autoridad estatal o de un fedatario público, que ha expedido constancia escrita, dentro de las facultades otorgadas legalmente para actuar y para expedir documentos y con los requisitos de forma establecidos legalmente.

Documentales privadas; son aquellos escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, constando su firma sin que intervenga ninguna autoridad o fedatario público, entre ellos podemos mencionar los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

1.4.4 La Confesional.

La confesión es toda manifestación realizada por una parte sobre hechos propios, ya sea en forma oral o escrita, sobre los hechos controvertidos en un proceso jurisdiccional y que perjudican a la parte que confiesa.

La confesión siempre la hace una de las partes, ya sea el actor o el demandado, y únicamente se puede hacer sobre hechos propios, teniendo como objeto el reconocimiento de los hechos por la contraparte y que fueron expuestos en los escritos de demanda y contestación de la misma, acto procesal en donde se pueden hacer afirmaciones confesando los hechos y que benefician a la contraparte.

La confesión se puede realizar en diversas clases:

Confesión judicial espontánea. Esta confesión como ya se había explicado, es aquella que hace alguna de las partes al exponer los hechos de la demanda o la contestación de la demanda, sin que la haya requerido la contraparte.

Confesión judicial provocada. Es la cual realiza una de las partes en virtud del contrario que la ofrece conforme a las reglas establecidas en la ley procesal, esto es conforme al artículo 1214 del Código de Comercio:

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

La provocación de la prueba confesional no es un privilegio exclusivo de la contraparte ya que el tribunal también puede tener injerencia en suscitar la prueba confesional, tal y como lo prevé el artículo 1234 del Código Comercio cuando determina que el tribunal El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente que aclare algún punto dudoso sobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea de las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado, y en su caso que se declare confeso si se halla en alguno de los casos de las dos últimas fracciones del artículo 1232.

Confesión judicial expresa. Es la que realiza una parte al responder las preguntas o posiciones formuladas por el contrario.

Confesión judicial tácita o ficta. Es la que presume la ley cuando el que ha sido citado a confesar se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 1232. del Código de Comercio.

“Artículo 1232.- El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones;

II. Cuando se niegue a declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.”

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

Las posiciones son preguntas que deben formularse en forma concisa y concreta, pero cada pregunta debe referirse a un solo hecho que sea propio del absolvente, y que se pueda contestar afirmativa o negativamente, pudiendo el absolvente aclarar posteriormente, siendo requisito para el ofrecimiento que se presente el pliego, pudiéndose ofrecer desde el escrito de demanda o contestación, hasta diez días antes de la celebración de la audiencia.

Se considerarán insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

Dentro de la figura del juicio oral mercantil, para el desahogo de la prueba aludida, se sigue lo establecido en el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio que menciona que la prueba confesional en se desahogará conforme a las siguientes reglas:

“I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II. Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que éstas se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate. El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren; y,

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso. Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados.”

1.4.5 Reconocimiento o inspección judicial.

Este medio de prueba consiste en que el titular del órgano jurisdiccional a través de sus sentidos, examinará el objeto materia de prueba, que tiene que ser material, ya sea una persona, un bien mueble o inmueble siempre que esté relacionado con los hechos controvertidos, sin que se requiera conocimiento específico, y deberá versar sobre los puntos que el oferente haya determinado al momento de ofrecer dicha prueba.

Esta prueba está regulada en los artículos 1259 y 1260 del Código de Comercio, estableciendo que el Juez deberá señalar día, hora y lugar en donde se practicará la diligencia, siendo optativo que las partes, sus representantes o abogados concurren a la inspección para hacer en su caso las observaciones pertinentes, pudiendo también concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios; asimismo se puede levantar planos, vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que a él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

1.4.6 Las Presunciones.

La presunción tal y como lo establece el artículo 1277 del Código de Comercio, es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: a la primera se llama legal y a la segunda humana.

El artículo 1278 del mismo ordenamiento legal establece: Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; por otro lado el artículo 1279 señala que hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Las presunciones humanas son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Las presunciones legales pueden ser *juris et de jure* cuando no admiten prueba en contrario y *juris tantum* cuando se puede probar en contrario. En base a lo anterior citamos lo contemplado en el artículo 1281 del Código de Comercio.

“Artículo 1281.- No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.”

Las presunciones operan a base de la demostración del hecho en que se funda la presunción, tal como lo señala el artículo 1280 del ordenamiento en cita, que establece: El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

1.4.7 Fotografías, copia fotostática y otros elementos.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93 reconoce a las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia como medio de prueba. Por ello para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentarlas durante el juicio.

A continuación mencionamos algunos de los elementos que pueden presentarse en el juicio como medio de prueba:

A) Las fotografías reproducen la imagen de personas y cosas, por lo que son susceptibles de ser aprovechadas como medio de prueba, pues dejan una huella permanente en el expediente de aquellos datos que han sido contemplados directamente por el juzgador y las partes.

B) Los registros dactiloscópicos son aquellos archivos gubernamentales donde se recopilan las impresiones de los dibujos o líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos con fines de identificación de las personas físicas.

C) Los registros fonográficos son aquellos elementos de la ciencia y la técnica en donde queda grabado el sonido y que permiten la reproducción correspondiente, como los discos y cintas magnetofónicas.

D) La taquigrafía es el arte de escribir con velocidad y cuya meta es escribir a la velocidad en que se pronuncia la palabra, cuando hay dominio de la taquigrafía parlamentaria.

Las partes pueden presentar fotografías, cintas cinematográficas, todo tipo de producciones fotográficas, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, fonográficos, notas taquigráficas, como medio de pruebas, siempre y cuando proporcionen al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y producirse los sonidos y figuras, y en su caso con la debida traducción, para que puedan producir convicción en el ánimo del juez.

1.4.8 Mensaje de Datos.

El tratadista José Francisco Contreras lo define como: “el instrumento probatorio integrado por la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Este instrumento probatorio se analiza con autonomía debido a que el Código de Comercio así lo contempla. Cabe mencionar que algunos doctrinarios consideran al mensaje de datos como una especie particular de la prueba instrumental científica.”²⁶

Por su parte, el maestro Manuel Bejarano Sánchez explica que dentro del mensaje de datos quedan registradas y archivadas las declaraciones de las partes, confiriéndoles permanencia, acceso a su consulta y recuperación. Establece que hay un registro de evidencias de su presencia, así como del sitio de su iniciación y destino, pues los puertos de

²⁶ CONTRERAS Vaca José Francisco. Derecho Procesal Mercantil. 1ª Edición. Ed. Oxford University Press. México. 2007. pp. 175-176.

salida y llegada de las declaraciones, lo que comúnmente se conoce como correo electrónico, pueden conservar el rastro de las voluntades emitidas, que ofrezcan satisfactoria evidencia probatoria a la luz del sistema adoptado por el legislador.²⁷

El mensaje de datos implica el consentimiento de alguna de las partes a través de medios electrónicos. Así, se establece que el consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

La comprobación en los tribunales de justicia no constituye un problema pues la expresión de voluntad de las partes deja huellas en la base de datos, que es la fuente de su comprobación documental.

Su regulación se introdujo al Código de Comercio mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Agosto de 2003, en el Título Segundo, Capítulo I y II. Abarca los artículos 89 a 99.

El Mensaje de datos se encuentra regulado en el artículo 89 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

“Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no

²⁷ Cfr. BEJARANO Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. 6° Edición. Editorial Oxford University Press. México. 2010. p. 98.

electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: *Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.*

(...)

Destinatario: *La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.*

Emisor: *Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.*

(...)

Mensaje de Datos: *La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.”*

En cuanto a su ofrecimiento y admisión el maestro Contreras Vaca comenta: “al ser esta prueba una especie de la instrumental científica, deben aplicársele los lineamientos relativos a la misma:

- Ha de anunciarse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas.
- Debe estar relacionada con los hechos.
- Debe expresarse el hecho o hechos que se traten de demostrar con la misma.
- Razones por las cuales el oferente considera que con la misma demostrará sus afirmaciones.
- Se debe indicar si será necesario el auxilio de perito.

Al hacerse debemos tomar en cuenta que si el juez considera necesario, o a petición de parte, conocimientos técnicos especializados para su apreciación, nombrará perito.”²⁸

Se destaca que el Código de Comercio expresamente en su artículo 89 bis establece “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos.”

²⁸ CONTRERAS, José Francisco Op. Cit. P. 177.

CAPITULO 2.

LA PRUEBA PERICIAL EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

2.1 Marco Regulatorio de la Prueba Pericial y de los sujetos que intervienen en la misma.

El contenido de esta sección versará principalmente sobre el marco histórico-jurídico que antecede a la prueba pericial, tal y como la conocemos en la actualidad. En base a ello estudiaremos, en un primer plano, las diversas etapas históricas que nos llevarán a entender el marco legal que gobierna actualmente. Mesopotamia, Grecia, Roma, Europa (después de la caída del Imperio) y México serán algunas de las culturas que abordaremos a efecto de proporcionar aquellos elementos que permitan un mejor entendimiento de lo ya mencionado.

Ulteriormente, habiendo analizado la mencionada parte histórica, entraremos en algunas de las diversas legislaciones reguladoras de la prueba pericial en nuestro país. Analizaremos, por supuesto, lo establecido en el Código de Comercio en todo lo referido a la prueba pericial. Así mismo, para fortalecer nuestro análisis nos adentraremos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, de manera general, exponer lo ahí contenido en relación a nuestro estudio.

2.1.1 Antecedentes.

Mesopotamia.

La palabra Mesopotamia significa “país entre ríos”. Fue una región que permitió el desarrollo de la agricultura y con ello una vida sedentaria. Las poblaciones ahí asentadas comenzaron a construir aldeas de ladrillo y desarrollaron una jerarquía social y una división

de labores la cual a su vez generó un comercio intenso que provocó la necesidad de regularlo.²⁹

Frecuentemente la figura del juez-militar se fundía con la jerarquía religiosa. A un lado de estos personajes se levantaron poblaciones, templos y canales de riego en las aldeas lo que a su vez determinó el nacimiento de burócratas y cobradores de los impuestos a los ciudadanos conquistados y a consecuencia de la agricultura, comercio, las guerras, los jueces y los sacerdotes se inició un Derecho como conjunto de normas para regular la vida de los hombres.³⁰

El maestro Guillermo F. Margadant, consigna que desde el momento en que se manifiesta la costumbre de anotar los datos de interés jurídico en ciertos materiales que soportan el paso de los años, la historia del Derecho entró en una nueva época. Mesopotamia registró su cultura y sus leyes en tablillas de barro; después en pieles de algunos animales tratados de cierta manera; aproximadamente 2,300 años antes de Cristo.³¹

El tratadista Juan Palomar de Miguel, narra que el Código de Hammurabi (de origen mesopotámico) es una recopilación de leyes babilónicas dadas a su pueblo por el rey de ese nombre hace cerca de 4000 años. Las leyes no están anotadas mediante temas y lógicamente tampoco existe, una división o sistematización de las materias legales sobre los que versaban los preceptos, aunque los mismos eran de diversas materias como penal, civil, mercantil, familiar y trabajo.³²

Grecia.

De acuerdo con la investigación del maestro Hernando Devis Echandía, lo que conocemos sobre la prueba y su regulación en la antigua Grecia es muy poco. No hay antecedentes de la prueba pericial. Sin embargo, en la misma investigación el maestro

²⁹ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. 7° Ed. Porrúa. México. 2000. P. 23.

³⁰ Cfr. MARGADANT, Guillermo F. p. 24

³¹ Cfr. MARGADANT, Guillermo. op. Cit. p. 37.

³² Cfr. PALOMAR de Miguel, Juan. *Diccionario Para Juristas*. T.I. , 2ª Ed. Porrúa. México. 2000. p. 317.

afirma que el desarrollo que tuvo la prueba durante la época fue extraordinario. Hablamos de una gran evolución de la misma, tanto en Grecia como Roma, a tal nivel que todavía no han sido superadas las concepciones que en el ámbito prevalecieron en la antigua Roma. En la prueba imperó la oralidad y el principio dispositivo que obliga a las partes a producir la prueba. Cabe mencionar que a pesar del gran avance que pudieron haber tenido, no se permitía hacer declaraciones a mujeres, niños y esclavos. Una de las pruebas más utilizadas y por lo mismo comunes, fue la prueba documental; el juramento así mismo tuvo gran importancia en la época.³³

Roma.

En Roma la evolución que tuvo la prueba fue de la mano con los diversos sistemas políticos que rigieron en cada una de sus etapas. Durante esa evolución pueden distinguirse tres períodos. Etapa de la monarquía, etapa del imperio y finalmente del período de Justiniano.³⁴

El maestro Guillermo Margadant, quien por cierto denomina a la primera etapa como la del *Derecho Romano Arcaico*, resalta principalmente que durante su primera etapa el derecho privado tiene como fuente a la costumbre y ante la carencia de reglas serían los magistrados quienes interpretarían la ley. Posteriormente, se concretaría la redacción de una ley que rigiera para todos los ciudadanos y así surgieron las doce tablas. Las primeras dos tablas estaban dedicadas al procedimiento.³⁵

Durante la monarquía, la función de administrar justicia, así como la función jurisdiccional correspondía a un árbitro que se elegía generalmente entre los miembros del pueblo. Originalmente el testimonio fue la prueba única, pero después se aceptaron los documentos, el juramento, el reconocimiento judicial y los indicios. En cuanto a la

³³ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. T I y T II. 5ª Ed. Víctor P. De Zavalía. Buenos Aires. 1981. p. 56.

³⁴ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. P.66-70

³⁵ Cfr. MARGADANT, Guillermo , op. cit. p. 104-106.

valorización de las pruebas, dominaba un sistema de libre apreciación, sin reglas específicas.³⁶

Ricardo D. Rabinovich – citado por la maestra Barrera Santiago- comenta: “durante la época monárquica, e incluso durante la República, la tarea de decir el *ius* se restringía a los miembros de algunos colegios y estaba vedado a los plebeyos, lo que era en principio un sistema rudo de derecho técnico y sacramental en el que el *iura* se ejercía a partir de la costumbre. Esclarece que la enseñanza del derecho se limitaba a las experiencias vitales de cada persona, a sus tradiciones orales míticas y literarias.”³⁷

En la etapa del imperio, los jueces contaban ahora con mayores facultades para interrogar a las partes en el proceso y el mismo juez determinaba quién tenía la carga probatoria. Las pruebas fueron las mismas de la fase o etapa anterior, pero se impusieron restricciones a la testimonial y los documentos cobraron mayor importancia. Como principio operaba que la carga probatoria correspondía al demandante. En esta etapa, no hay antecedentes de peritos, por lo que el propio juez actuaba como perito en los procedimientos.³⁸

La etapa con mayor desarrollo, por supuesto, es el período de Justiniano. Justiniano fue emperador desde el año de 527 al año 565. A él le correspondió la gran codificación del Derecho Romano. Mencionaremos más adelante, de manera breve algunas de los documentos y obras que se le atribuyen.

De acuerdo a lo establecido por la maestra Barrera Santiago: “en esta etapa encontramos vestigios de la prueba pericial, que era llamada *expertitia*. Era una prueba de carácter técnico ya que no había en Roma una regulación legal de las profesiones. Se requería de la pericia al tratar de resolver cuestiones de límites de propiedades borradas por el paso de los animales o por tormentas, a lo cual se recurría a los agrimensores, a quienes también se llamaba a efecto de establecer los límites de las tierras que correspondían a las

³⁶ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Op. Cit. p. 57.

³⁷ BARRERA Santiago Lidia. *La prueba pericial en el proceso civil*. 1°Ed. Editorial Oxford. México. 2007. p. 5

³⁸ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Op. Cit. p. 57.

legiones, a causa de las conquistas de Roma, que era necesario repartir por los jefes militares y así evitar disputas sobre las medidas o su ubicación.”³⁹

Dentro de las obras e instituciones más notorias de Justiniano encontramos las siguientes:

El Digesto. Justiniano encargó a Triboniano redactar una colección compuesta de extractos de escritos de los jurisconsultos para dar respuesta a las consultas, y se consideraba como oficiales las respuestas. Fueron alrededor de tres años lo que tomó a Triboniano analizar los compendios. Se publicó y se decretó obligatorio en el año de 533. El Digesto se contiene en 50 libros divididos en títulos indicadores de su contenido y dentro de cada título se consignan los textos de los jurisconsultos cada uno con su nombre.

Las Instituciones. Para la enseñanza del Derecho, Justiniano manda elaborar una obra elemental que sirviera para el comentado fin. Con esta obra se sustituyó a las Instituciones de Gayo. Las Instituciones Justinianeas se publicaron en el año de 533 en 4 libros.

El Código y el Nuevo Código, obras de Justiniano, quien como ya mencionamos fue el encargado de la tarea de codificar el Derecho Romano, se crearon con el fin de eliminar contradicciones, reglas obsoletas y repeticiones dentro de las leyes de la época.⁴⁰

Europa.

En el derecho germano no encontramos antecedentes de la prueba pericial. Una vez que cayó el Imperio romano, los pueblos bárbaros no practicaron la peritación. El juicio era público y oral, ante el pueblo reunido en asambleas. En las asambleas no se resolvía sobre el fondo del asunto, sólo se dirimía, Era un procedimiento formalista que se dividía en dos etapas: la de afirmaciones y la de pruebas. Las pruebas eran sobre la

³⁹ BARRERA Santiago, Lidia. Op. Cit. p. 6

⁴⁰ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Op. Cit. p. 57-65.

credibilidad de las partes y se dirigían al contrario, no al juez. Sus principales pruebas eran el testimonio y la ordalía o juicio de Dios, con base en agua caliente, fuego, hierro candente, entre otros (más adelante dedicamos una sección para comentar sobre este tipo de juicios).⁴¹

Hernando Devis Echandía, sostiene que este período se divide en cinco fases: “la fase étnica o primitiva, la fase religiosa o mística, la fase legal, la fase sentimental y la fase científica.”⁴²

1) *La fase étnica o primitiva.* El procedimiento era público y oral. La prueba más utilizada durante esta etapa fue la prueba testimonial.

2) *La fase religiosa o mística.* Se divide en dos.

a) *El antiguo Derecho Germano.* Este Derecho es el más representativo de la fase religiosa. En el Derecho Germano la prueba tenía como finalidad fijar la sentencia, de tal manera que era una actividad casi exclusiva de las partes. No se buscaba la verdad real o material sino un convencimiento de naturaleza estrictamente formal y muchas veces absurdo que se fundaba en la convicción de la intervención de la divinidad o la justicia teologal para los casos particulares, como las ordalías. Este sistema germánico tuvo vida hasta la edad media en casi todos los pueblos de Europa y al final fue vencido por el Derecho Canónico.⁴³

(i) *Las Ordalías.*

La maestra Alicia Duñaiturría Laguarda relata: “en las sociedades míticas, el rito adquiere la forma de la Ordalía, que gracias a la influencia del cristianismo será conocida como “Juicio de Dios”. Pero antes de que la Iglesia adquiriera oficialidad, y por tanto presencia en el mundo jurídico ya las sociedades más antiguas encomendaban a la

⁴¹ Cfr. BARRERA Santiago, Lidia p. 8.

⁴² DEVIS Echandía, Hernando. Op. Cit. pp. 59-66.

⁴³ Cfr. DEVIS Echandía, Hernando. Op. Cit. pp. 74-79.

divinidad la decisión acerca de la culpabilidad o la inocencia de un individuo y dicha decisión transmitía una sensación de veracidad al grupo aunque no pudiera ser comprendida por los individuos.”⁴⁴

Por lo anterior, la maestra define a la Ordalía como: “el camino medio entre las pruebas y la sanción puesto que al ponerse en práctica se estaba tratando de encontrar la verdad del hecho, y al mismo tiempo, implicaría un adelanto del daño sobre la figura del ofensor, ya que esta institución se ligaba necesariamente a un riesgo físico.”⁴⁵

La Ordalía como prueba judicial aparece recogida en: el Código de Hammurabi, en libros sagrados en China, en el Ramayana, en Birmania; así mismo la maestra Alicia Duñaiturría relata que se han detectado variantes ordálicas en el continente africano, y en la cuna de las civilizaciones mediterráneas, Grecia y Roma.⁴⁶

Con la recepción Romano-Canónica, en la Baja Edad Media, las ordalías tendieron a desaparecer. Su extinción vendría de la mano de las principales autoridades del momento: La Iglesia Católica y el Emperador.⁴⁷

b) *Derecho Canónico*. Esta etapa fue desarrollando un avanzado sistema procesal en el que se mezclaron los principios romanos de la prueba, la división del proceso de los bárbaros y el derecho canónico, lo que dio paso al sistema legal de valoración de pruebas. Esta etapa tuvo la virtud de provocar el abandono de los medios bárbaros probatorios, dándole al juez más facultades para una verdadera apreciación jurídica de las pruebas, aún sujeta a tecnicismos pero frenándose el exagerado formalismo del Derecho Germano antiguo.⁴⁸

La aludida tratadista Lidia Barrera Santigado explica: “durante la época se habló de la peritación en principio sin diferenciarlo del testigo por lo que se llegaba a confundir

⁴⁴ DUÑAITURRÍA Laguarda Alicia. *La prueba Judicial*. Editorial LA LEY. España. 1º Ed. 2011. p. 126

⁴⁵ Ibidem. p. 127.

⁴⁶ Cfr. Ibidem. P.128

⁴⁷ Cfr. Ibidem. P.130

⁴⁸ Cfr DEVIS Echandía, Hernando. Op. Cit. pp. 81-83

en ocasiones al perito con el testigo. El perito estaba regulado por las normas que aplicaban a los testigos. Sin embargo, el Papa Inocencio III decreta que en ciertas circunstancias debe intervenir un experto para que expida un dictamen sobre lo acontecido, por ejemplo, si la muerte de un persona que entra a al templo a robar fue producida por el golpe que le propina el capellán o por la golpiza que le dieron los feligreses.”⁴⁹

3) *La fase legal*. Es precisamente en la época de la tarifación legal cuando aparece la prueba pericial, en principio en materia penal, para establecer la causa de la muerte, como un juicio de hecho emitido por personas a las que se consideraba jueces del punto sometido a su estudio, y más tarde en el derecho común como un testimonio. La maestra Lidia Barrea Santiago explica que la falta de preparación y conocimientos de los jueces convirtió en recomendable la predeterminación, por el legislador eclesiástico originalmente y luego por el civil, de todo un sistema probatorio y para ese efecto se elaboraron muchas reglas sobre las pruebas. Con la caída del Imperio romano era la Iglesia la que se encargaba de resolver los asuntos entre las personas, en materia civil. Una vez que cae el Imperio romano de Occidente, en las iglesias se recopiló el derecho que existía, la cultura se mezcló con las ideas religiosas de las sagradas escrituras.⁵⁰

4) *La fase sentimental*. “Esta fase se sustenta en el argumento de que el sentido común y el instinto natural son infalibles sin embargo esa libre convicción se encuentra predispuesta, por la impreparación e ignorancia de los jueces, a caer en los errores y en excesos, pero es indudable que esta apreciación libre de la prueba necesita de jueces más preparados que el sistema de la tarifa legal.”⁵¹

5) *La fase científica*. Durante el siglo XII se impuso en Europa el criterio romano relativo a la carga de la prueba, este es, que correspondía al actor respecto de sus pretensiones en la demanda y para el demandado la de sus excepciones. El testimonio aún era una de las pruebas principales pero se limitaba al testigo a declarar sólo lo que percibió

⁴⁹ BARRERA Santiago, Lidia. Op. Cit. p. 8

⁵⁰ Cfr. BARRERA Santiago, Lidia . Op. Cit. p. 9

⁵¹ DEVIS Echandía, Hernando. Op. Cit. pp. 85-87

y no se le permitía exponer sus opiniones. Se admitía la prueba de peritos al lado del testimonio, sin hacer diferencia de ellas, y la inspección judicial. Al documento público se le daba valor probatorio pleno y al privado el carácter de indicio y el juez sentenciaba según lo alegado y probado por las partes.⁵²

En España se establecieron sistemas formales de pruebas. La prueba pericial fue reglamentada por primera vez sobre la materia penal en la Ordenanza de Justicia Penal, promulgada por Carlos V en 1532, y se ordenó la intervención de peritos para casos de lesiones, aborto o infanticidio. Incluso se refiere que el derecho hispano de aquella época era de gran adelanto ya que en algunas legislaciones se establecían casos en que podía efectuarse el nombramiento de peritos contadores para revisar lo relativo a cuentas, tasaciones y artes, y se mandaba que cuando los jueces ordenaran nombrar contadores u otras personas no los designaran para ningún artículo que constara en derecho, sino sólo para el caso que consistía en cuentas, tasación o pericia de personas en artes.⁵³

México.

De acuerdo con la maestra Lidia Barrera en el México precolonial: “no existen de manera precisa referencias históricas que nos puedan afirmar que existió la prueba pericial como tal entre los pobladores de nuestro continente. Sin embargo, existen algunos vestigios que nos pueden hacer suponer la existencia de la misma.”⁵⁴

En base a lo anterior, la tratadista Barrera narra: “el cihuacoatl era un personaje que durante el gobierno de Moctezuma se estableció como auxiliar del rey, a quien le ayudaba en la administración del reino. Sus funciones eran de dos clases: administrativas y judiciales. Era un personaje muy importante, consejero personal del rey, incluso los cronistas lo consideraban como un segundo rey ya que dictaba las órdenes como el propio monarca.”⁵⁵

⁵² Cfr. BARRERA Santiago, Lidia. Op. Cit.. pp. 11-12.

⁵³ Cfr. Ibidem p.12.

⁵⁴ Ibidem. p. 13.

⁵⁵ Ibidem. p. 15.

Los pleitos duraban como máximo 80 días, término que se señalaba para concluirlos y se denominaba *napohualatolli*. Los litigantes no usaban abogados ni cosa parecida. El procedimiento era verbal, pero en los casos de disputa por tierras, se presentaban pruebas jeroglíficas escritas, pinturas o mapas. En los tribunales había pintores diestros a manera de escribanos, algunos historiadores los denominaron *peritos*, que con sus caracteres representaban a las personas que pleiteaban, el objeto de la demanda, los testigos y lo que se sentenciaba. Además de las pruebas testimonial y jeroglífica, empleaban el juramento. La organización judicial no concluía con la primera instancia, pues usaban el recurso de apelación ante la autoridad superior, que era un tribunal de 12 jueces, quienes fungían como alguaciles mayores para aprehender a personas principales.⁵⁶

Los historiadores de la época describen que a la llegada de Cortés, en Tenochtitlan, había gremios de artesanos, como tejedores de plumas, de telas, de pelo de cangrejo, así como pintores que se encargaban de realizar los jeroglíficos, quienes debían tener conocimientos especializados de escritura y auxiliaban al rey y a los señores del reino traduciéndoles y explicándoles las pinturas. A estas personas conocedoras de determinadas artes, oficios o ciencia, los jueces podían acudir en caso de que requirieran conocimientos especiales para resolver alguna controversia entre los habitantes. De ahí la idea de que verdaderamente existió la prueba pericial durante la época, incluso siendo denominada de otra forma.⁵⁷

2.1.2 Código de Comercio.

Antecedentes.

Al consumarse la independencia en 1821 el derecho privado que rigió durante la Colonia, las siete partidas en derecho civil y las Ordenanzas de Bilbao en la rama mercantil,

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*. p.16.

⁵⁷ Cfr. *Ibidem*. pp.16-17.

continuó vigente; y desde entonces se pensó en la elaboración de Códigos civiles y de comercio.⁵⁸

El 15 de Noviembre de 1841, Santa Anna, promulga el “Decreto de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles” el cual ordenaba la constitución de unas y otros en todo el país. Dispuso la matriculación de los comerciantes con lo que volvía a la tradición subjetiva de la legislación colonial. Además enumeraba dentro de sus artículos cuatro clases de negocios mercantiles: 1) compras y permutas de efectos y mercancías que se hacen con el propósito de lucro, 2) todo giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, 3) toda compañía de comercio y 3) los negocios emanados de la mercadería.⁵⁹

De acuerdo a lo narrado por el maestro Jorge Barrera Graf “el primer Código de Comercio de nuestro país se dictó un 16 de Marzo de 1854. Dicho Código fue conocido como el Código Lares, debido a que el ministro de justicia Teodosio Lares, intervino en la redacción del mismo. Fue influido por el Código Español de 1829, del que copió su estructura y la casi totalidad de sus disposiciones. El Código conservo del decreto de 1841, el régimen del comerciante, que debía matricularse para serlo, ya que en caso de no hacerlo se le impondrían multas, además que los contratos celebrados por el comerciante no matriculado no producirían acción civil. Este Código se dictó con la intención de que fuera aplicado en todo el país.”⁶⁰

El siguiente Código de Comercio de nuestro país se dictaría treinta años después. Durante dicho período, por cierto marcado por la intensa actividad política y social, ocurrieron eventos importantes que influyeron en las legislaciones mercantiles posteriores. En los años anteriores, a nuestro segundo Código de Comercio, se presentaron dos proyectos de Códigos mercantiles; el primero de ellos llamado Proyecto de Código mercantil (1869) y el otro llamado Proyecto de Código de comercio (1870). Ambos,

⁵⁸ Cfr. BARRERA Graf Jorge. *Codificación en México Antecedentes Código de Comercio de 1889*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Centenario del Código de Comercio*. 1ª Edición. México. 1991. pp. 69-71.

⁵⁹ Cfr. *Ibidem* p.72.

⁶⁰ *Ibidem*. p.73.

principalmente debido al gran movimiento socio-político del momento, no prosperaron como se proyectaba.⁶¹

Debido a la necesidad de un Código que aplicara en toda la república que pudiera confrontar todas las incertidumbres y problemas de la época, aconteció finalmente el 14 de Diciembre de 1883, la aprobación de la reforma constitucional que otorgaba facultades al congreso para la creación de un nuevo Código de Comercio. Un día después de la reforma a la constitución, el Congreso autoriza al ejecutivo para que dictara un nuevo Código de comercio. El 20 de abril de 1884 se dicta y empieza a regir el 20 de Julio del mismo año.⁶²

En este mismo sentido el maestro Barrera Graf establece “este nuevo Código fue un texto mucho más amplio que su antecesor. Contaba con 1,616 artículos, mientras que el anterior poseía 1091 artículos. Se puede destacar que este nuevo instrumento adoptó el principio de la libertad para ejercer el comercio, por ello ya no era obligatorio matricularse como comerciante, como sí pasaba con los Códigos anteriores. El Código reconoció a la costumbre como fuente del Derecho Mercantil. Definió a los actos comerciales como aquellos que constituyan una operación de comercio y que sirvan para realizar, una operación o negociación comercial. Del Código vale destacar, que entre los actos de comercio contemplados en el mismo, incluía la compra de cualquier clase de bienes, incluyendo con ello a los inmuebles en la materia mercantil, por supuesto cuando la compra se hiciera con una finalidad especulativa. Excluye a la actividad agrícola y ganadera como comercial. Reguló el traspaso de las empresas, el nombre comercial y el del establecimiento y fija términos breves de prescripción respecto a reclamaciones civiles y penales por usurpación de nombres, marcas y muestras.”⁶³

El Código de Comercio (vigente) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889. Dicho Código entró en vigor el 1 de enero de 1890. El texto que se adoptó cambió en nuestro país la tradicional estructura

⁶¹ Ibidem. p. 75.

⁶² Ibidem. pp. 76-79.

⁶³ Ibidem p.81

subjetiva de las leyes mercantiles. Doce años antes de la promulgación del Código había llegado al poder Porfirio Díaz, quien gobernó al país hasta 1910.

Código de Comercio.

En cuanto a la regulación de la prueba pericial en el marco actual el Código de Comercio, contenida en su libro quinto denominado "De los juicios mercantiles", título primero llamado "Disposiciones generales", capítulo XV, de rubro: "De la prueba pericial" integrado por los artículos 1252 a 1258, regula lo referente a la finalidad, ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial. De su contenido se advierte que el propósito de la intervención de los peritos en una controversia es que proporcionen elementos reales y objetivos que permitan al juzgador encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir a las sentencias.

Nuestro Código de Comercio señala que los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

En cuanto a su admisibilidad señala que la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas señalando la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que

se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia.

Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen.

Sin embargo para mayor abundamiento sobre este tema, el mismo lo trataremos en el siguiente capítulo.

2.1.3 Código Federal de Procedimientos Civiles.

Antecedentes.

A efecto de esclarecer sobre los antecedentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, mencionaremos, a continuación, de manera breve, algunas referencias históricas sobre el mismo.

El punto de inflexión para la codificación en materia federal en nuestro país se da en 1870, año en que el Congreso autoriza al Ejecutivo para decretar los Códigos civiles y

penales. Así, se expide el 8 de diciembre de 1870 el Código Civil, y el 7 de diciembre de 1871 el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; el segundo sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. La entrada en vigor sería el 1 de marzo de 1871 y el 1 de abril de 1872 respectivamente. Sin embargo la materia procesal federal seguía pendiente por la dificultad de deslindar con claridad las competencias. El Congreso autorizó al Ejecutivo a expedir el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, lo que sucedió en 1894. Este texto se mantuvo vigente hasta 1929.⁶⁴

En materia procesal federal, el 1 de enero de 1897, entró en vigor el Código de Procedimientos Federales, sólo en lo relativo al procedimiento civil; contenía la regulación del amparo, incluida la revisión de las sentencias judiciales civiles y penales.

Finalmente en diciembre de 1908 se expide el Código Federal de procedimientos civiles, que comenzará a regir el 5 de febrero de 1909. En este período la mayor preocupación era la de consagrar el derecho de propiedad y la secularización del estado de las personas. Después se buscó remover las instituciones que impedían la libre circulación de los bienes, como la legítima y la prohibición del mutuo usurario.⁶⁵

Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso particular de la prueba pericial dentro del ya mencionado Código, se destaca la regulación sobre el concepto y condiciones que han de llenarse con respecto a la prueba pericial.

Se reglamenta la prueba pericial en el Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Primero de los artículos, 143 al 160, en donde establece los requisitos, atribuciones, facultades, limitaciones o sanciones, que se deben cumplir. Mencionamos algunos a continuación.

⁶⁴ Cfr. DEL REFUGIO González María. *Los nuevos comienzos en la historia del derecho en México*. MAYER Alicia. *México en 3 momentos 1810-1910-2010*. Editorial GM Editores. 2007. pp. 178-181.

⁶⁵ Cfr. *Ibidem* p. 181.

“ARTICULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

ARTICULO 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.”

Posteriormente, el Código indica que cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los

peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

2.1.4 Código de Procedimientos Civiles Local.

Antecedentes.

La Ley que Regula los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios, fue expedida en fecha 4 de mayo de 1857, por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana don Ignacio Comonfort, pero no tuvo la categoría de Código, tanto por su denominación como por su contenido.⁶⁶

El 15 de agosto de 1872, don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió un Código de Procedimientos Civiles, para que se observara el 15 de septiembre de ese mismo año, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, constituyendo con dicho cuerpo de leyes el primer Código Procesal en nuestro Derecho Positivo Mexicano, el cual tuvo escasa vida, pues fue abrogado, en virtud de que el Presidente Constitucional don Porfirio Díaz, el 15 de

⁶⁶ Cfr. PINA DE Vara, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 1982, p.47.

septiembre de 1880, expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles, con una vigencia a partir del 1 de noviembre de ese mismo año.⁶⁷

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, fue expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Manuel González, el 15 de mayo de 1884, el cual tuvo una vigencia tanto en el Distrito Federal como en el territorio de Baja California, a partir del 1 de junio de dicho año.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, fue expedido el 29 de agosto de 1932 por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Pascual Ortiz Rubio, y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1 al 21 de septiembre de ese mismo año, teniendo su vigencia a partir del 1 de octubre de 1932, y el cual se encuentra vigente a la fecha, sin embargo a lo largo del tiempo ha sufrido diversas reformas para tratar de adecuarse a los avances tecnológicos que se reflejan en la vida en sociedad.⁶⁸

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula la prueba pericial en la sección IV, del Capítulo IV, del Título Sexto, de los artículos 346 al 353, en donde establece los requisitos, atribuciones, facultades, limitaciones o sanciones, que se deben cumplir al momento, y que a continuación menciono:

La prueba pericial sólo tendrá lugar cuando se requieran conocimientos especiales, siendo los sujetos de esta prueba precisamente los peritos quienes deben ser profesionales, técnicos, artistas o que sepan de algún oficio o industria de que se requiera, acreditando su conocimiento con su título si así es expedido para la profesión.

Las partes al ofrecer la prueba pericial, deberán señalar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, sobre la cual se va a practicar la prueba, y señalarán los puntos sobre los

⁶⁷ Cfr. BECERRA Bautista, Op. Cit, p. 257.

⁶⁸ Cfr. PINA DE Vara, Rafael. op.cit. p. 48.

que va a versar, acreditando la profesión o calidad del perito que se proponga, quien en el término de tres días aceptara el cargo y tendrá diez días para emitir su parecer sobre los hechos planteados en la litis y que requirieron de su conocimiento, debiendo de comparecer a la audiencia pública, ya que las partes pueden pedir aclaraciones o realizar observaciones.

Cuando los dictámenes sean contradictorios, el juez señalará un perito tercero en discordia, quien dará la conclusión que crea convicción en el ánimo del juzgador, pero se hará una investigación ministerial para determinar quién de los peritos está mintiendo.

Los honorarios de los peritos, serán cubiertos por las partes en términos de la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Peritos han sido considerados por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como auxiliares de la administración de justicia, tal y como lo señala en su artículo 4, que establece:

“Artículo 4. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del tribunal:

...

V Los Peritos Médico Legistas;

VI Los intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que le sean encomendadas;

...”

Los Peritos conforme a los artículos del 101 al 106 de la Ley Orgánica deben cumplir con lo siguiente:

Los peritajes en asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública, por lo que los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Ser ciudadanos mexicanos, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello.

Los peritajes que deban versar sobre materia relativas a profesiones, se encomendarán a personas autorizadas con títulos, debiendo provenir de la lista de peritos, que elaboren anualmente los colegios profesionistas; asimismo, se considerarán las propuestas de Instituciones de Investigación que reúnan tales requisitos.

Cuando en la localidad no hubiere ciudadanos mexicanos idóneos para dictaminar, podrá dispensarse el requisito de la nacionalidad, pero deberán protestar su cargo y someterse expresamente a las leyes mexicanas para todo lo relacionado con el peritaje que se vaya a emitir.

En caso de que no exista lista de peritos, o de los enlistados estuvieran impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, acudiendo en principio a las instituciones públicas.

CAPÍTULO 3.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PRUEBA PERICIAL.

El peritaje día a día cobra mayor importancia en los procesos mercantiles, civiles, penales, laborales y contenciosos administrativos, ya que el juez, si bien es cierto es un técnico en derecho, no lo es por lo general en los conocimientos técnicos, artísticos o científicos, que exigen estudios especializados o amplia experiencia, por lo que frente a un conflicto en el que se plantea una cuestión de esos conocimientos, el juez se halla en la necesidad de solicitar el apoyo de expertos para comprobar hechos o determinar sus características particulares, siendo su opinión indispensable para la decisión final del conflicto.

El maestro Carlos Machado establece: “todo acto pericial es el epicentro de quienes buscan la verdad, para ello el perito deberá regirse por tres principios inamovibles: la ciencia, la libertad y la verdad. Ciencia, que es madre de toda investigación fundada; libertad, interna (conciencia de sus limitantes) y externa (reconocimiento de las formas), y verdad, que en este caso no se puede considerar absoluta sino resultante del estudio de lo dado.”⁶⁹

Se considera que el peritaje en todos los procesos jurisdiccionales, tiene gran importancia, cuando el conflicto se deriva de acreditar la existencia o inexistencia de hechos relacionados con la ciencia, con conocimientos técnicos o artísticos, que el juez a pesar de tener una experiencia forense, carece de los estudios especializados para determinar sobre los hechos controvertidos, entonces el experto es quien va a orientar al juzgador, para que, al momento de emitir su juicio, lo haga con el conocimiento de la verdad que el mismo perito le proporciona al emitir su dictamen pericial.

3.1. Concepto.

⁶⁹ MACHADO Schiaffino, Carlos A., *Vademécum Pericial*, 1ª ed., Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999, pp. 44- 48.

El tratadista Carlos Machado define establece: “la peritación sólo puede ser producto de operaciones idóneas que puedan percibir y verificar correctamente las relaciones causa-efecto, interpretarlas y apreciarlas en su particularidad. También, satisfacer la necesidad que las origina: proporcionar argumentos, razones para la formación de convencimiento respecto de cuestiones cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. La peritación es un accionar de conciliación y complementación de causas-efectos, en momentos sucesivos.”⁷⁰

Por su parte el maestro Jorge Kielmanovich indica: “la prueba pericial es aquella mediante la cual un tercero designado por el tribunal en razón de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del juzgador, le informa acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, y el juicio que los mismos le merecen, a efecto de que éste, sobre tales bases, pueda formar convicción acerca de ellos.”⁷¹

De este concepto podemos determinar que tiene dos funciones, por un lado la prueba pericial como instrumento de percepción de los hechos o para el conocimiento de reglas de experiencia (perito percipiendi), y por el otro, como instrumento para la deducción de hechos (perito deducendi). El perito percipiendi es aquél que verifica la existencia o las características de los hechos técnicos, científicos o artísticos; en cambio, el perito deducendi es aquel que aplica las reglas técnicas, artísticas o científicas de la experiencia especializada de los expertos a los hechos comprobados en el proceso por cualquier medio de prueba, para deducir de ellos las consecuencias, las causas, calidades o valores que se investigan.⁷²

La peritación es una declaración de ciencia, porque el perito expone lo que sabe por percepción, deducción o inducción de los hechos, pero es, además, se considera como una operación valorativa.

⁷⁰ MACHADO Schiaffino, Carlos A. pp. 84 y 176.

⁷¹ KIELMANOVICH, Jorge L., Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, 2a, ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 556.

⁷² Cfr. SANTOS Azuela Héctor, op. cit., pp. 27 y 28.

Roland Arazi determina: “la prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del juzgador, siempre que para ello se requieran esos conocimientos.”⁷³

Para Rodolfo Witthaus: “la prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar, la persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, el dictamen. La pericia que se produce mediante el dictamen de los peritos, siempre debe contener una valoración fundada, en la que se basan las conclusiones del dictamen que le es requerido por el juez, ya sea de oficio o por petición de las partes.”⁷⁴

La preparación del juzgador, el cual sólo es o debe ser un perito en derecho, no puede alcanzar todos los ámbitos del conocimiento científico y de la técnica, y sin embargo, en ocasiones aquél debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos, los cuales requieren de esos conocimientos, en estos casos, es cuando el juzgador debe ser auxiliado por los peritos.⁷⁵

Por su parte el maestro Torres Estrada define a la prueba pericial como: “el medio de convicción que se obtiene mediante el conocimiento de un profesional, técnico, entendido o artista de algún área del saber.”⁷⁶

Los elementos constitutivos de la pericia son los siguientes:

⁷³ ARAZI, Roland, La Prueba en el proceso civil, 2ª ed., Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001, p.379.

⁷⁴ WITTHAUS, Rodolfo E., Prueba Pericial, 1ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991, pp. 17-19.

⁷⁵ OVALLE, José. op.cit., p. 160.

⁷⁶ TORRES Estrada, Alejandro, El proceso ordinario civil, 3ª ed., Oxford University, México, 2012, p.149.

1. Sujeto. Es el personaje procesal que llamamos perito.

Los peritos son personas llamadas a exponer al juez no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes. El perito no es más que un testigo que ha visto los resultados y examinado los rastros materiales: es la mirada del juez en esos rastros que requieren algún conocimiento especial propio de su ciencia, arte, profesión u oficio.⁷⁷

El perito es el tercero, auxiliar del juez, que, dotado de conocimientos especiales que el juez no está obligado a tener, es llamado por éste en un proceso a dar su opinión fundada.

Carlos Machado Schaffino, define a los peritos como: "la persona física, nombrada por la autoridad del proceso, a fin de que mediante juicio técnico, dictamine con veracidad e imparcialidad, opinando y emitiendo conclusiones sobre puntos concretos relacionados con hechos o circunstancias, sus causas o efectos, para cuya apreciación son indispensables conocimientos especiales."⁷⁸

2.- Acción. Es una intervención transitoria de estos científicos-técnicos en el proceso, independientemente de los receptores. Una sucesiva e interrelacionada cadena de actos que culminan en una interpretación conceptual: el dictamen. Ésta posee un sustrato lógico-deductivo, según parta de lo general para arribar a lo particular. A la inversa, inductivo, cuando el conocimiento de los hechos o supuestos, de los fenómenos, arriba a la ley o el principio que virtualmente los contiene y/o se efectúa en ellos uniformemente.⁷⁹

3. Objeto. Lo que se obtiene a través de la pericia no es el objeto sobre el cual se opera, sino la explicación de éste.

⁷⁷ Cfr. KIELMANOVICH, Jorge. op. cit., p. 557.

⁷⁸ MACHADO, Carlos op.cit., p.144.

⁷⁹ Cfr. Ibidem p.87.

En el dictamen “se encuentra inherente la operación valorativa, la apreciación del hecho-elemento, sus causas-efecto, sus fundamentaciones y no una simple narrativa de las percepciones del experto, bajo pena de anulabilidad.”⁸⁰

4. Finalidad. Es una verdadera trayectoria lógica en pos de la verdad que se encuentra tras una interrogante. La verdad es lo que centra todos los esfuerzos del investigador, le da razón de ser a su labor como imperativo de la misma naturaleza de los hechos esclarecidos.

El peritaje puede versar sobre lo siguiente:

Hechos pasados. Entre los casos más comunes, tenemos las pericias sobre la forma en que se produjo un accidente de tránsito, la actividad industrial, la construcción, el tratamiento y evolución de un enfermo, ya sea a raíz de una operación o afección de otra índole, cómo y por qué se originó un incendio y su propagación, entre otros.

Hechos presentes. Podemos mencionar la toxicidad o riesgos provenientes de emanaciones u olores de residuos, de un depósito, de una actividad industrial, escapes de gas, radiactividad, ruidos molestos, etc.

Hechos futuros. Sobre hechos futuros, podemos mencionar lo relativo en cuanto al daño temido por una construcción que amenaza derrumbarse, o en su caso por la demolición o modificación, e incluso por la construcción de una obra nueva, o por el solo hecho de existir un dique fisurado, conductores eléctricos sin el debido aislamiento, propagación de probables enfermedades, para los fines de tomar o autorizar las medidas adecuadas, y diversas situaciones que requieren medidas cautelares como la suspensión de dichos actos a disponer por los jueces y que están vinculadas a conocimientos especiales para fundar su procedencia.

⁸⁰ MACHADO, Carlos. Op. cit., p. 87.

Cosas. Con frecuencia deben realizarse dictámenes periciales sobre la calidad de productos industriales, del agro, de mercaderías en general; si un trabajo ha sido realizado de acuerdo con las reglas del arte o conforme a lo contractualmente convenido.

Personas. En algunos casos la pericia es necesaria e impuesta por la ley, como en los casos de los procesos de declaración de incapacidad, de inhabilidad y en los de rehabilitación, así como en los juicios de nulidad de matrimonio por deficiencias físicas y el análisis de sangre en los casos de filiación.

3.2 Objeto

Como se mencionó anteriormente, el objeto de la pericia, son los hechos controvertidos para cuya apreciación, se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, y como tal puede referirse a hechos, cosas y personas.

El objeto se refiere exclusivamente a las conclusiones que obtiene el experto por la práctica del acto pericial, que introduce en el proceso el elemento probatorio de su informe.

Carácter de la Prueba Pericial

Vale añadir que algunos autores niegan a la peritación el carácter de prueba, apuntando Roland Arazi quien establece: “la función del perito no constituye una prueba, como lo afirma Alsina, aunque el Código así la denomine, sino un medio para la obtención de una prueba, ya que sólo aporta elementos de juicio para su valoración. La prueba está constituida por el hecho mismo, y los peritos no hacen sino ponerlo de manifiesto.”⁸¹

Eduardo Couture, se pronuncia en el mismo sentido, ya que tanto las presunciones como el dictamen de peritos no son propiamente medios de prueba, son tan sólo uno de los

⁸¹ ARAZI, Roland. op.cit., p.381

muchos elementos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar una sentencia.⁸²

Por su parte, Carlos Machado Schiaffino coincide con algunos autores en que la misma se produce en el proceso y para el mismo, versando sobre puntos concretos, a fin de demostrar a los sujetos procesales, los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y en definitiva por el juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen y autoricen.⁸³

Consideramos, para efectos del presente trabajo, que el peritaje sí es un medio de prueba, toda vez que el objeto del perito generalmente es analizar los hechos sobre acontecimientos ya sucedidos, y que necesitan el conocimiento especializado, conocimiento del que el juzgador carece y que en el caso de poseer conocimientos de la materia que se trate, estos le ayudarán para valorar el peritaje, pero no para sustituirlo.

3.3 Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo de la Prueba Pericial.

En primer lugar destacamos que el perito debe ser un tercero ajeno a las partes y al propio juez, pudiendo revestir tal calidad en personas jurídicas, asociaciones o cuerpos técnicos estables.

Mayoría de edad, es otro requisito que deben cumplir los peritos, ya que deben actuar por sí mismos, en cambio los incapaces deben actuar por conducto de sus representantes, siendo esta la razón por la cual siempre deben ser mayores de edad.

Los conocimientos especializados son precisamente, los que le dan al perito la habilidad o pericia que ilustrará al juez, mediante la emisión de sus dictámenes sobre los hechos controvertidos en un proceso.

⁸² Cfr. COUTURE, Eduardo. op.cit., p. 266.

⁸³ Cfr. MACHADO, Carlos. op.cit., p.90.

Para acreditar los conocimientos especiales, los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la cual ha de oírse su parecer, claro siempre y cuando para el ejercicio de esa profesión se requiera el título, sin embargo cuando los conocimientos especializados no requieran título o en el lugar no hubiere peritos sobre la materia, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aunque no tengan título.

De acuerdo con el maestro Carlos Arellano: “en el significado castizo del término “entendido” se alude a una persona sabia, docta. Una persona docta es una persona instruida, poseedora de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano que pueda aportar luces orientadoras para el juzgador.”⁸⁴

En este sentido, podemos concluir que el requisito esencial de cualquier perito es precisamente la posesión de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, respecto a los cuales va a ilustrar al juzgador la realidad de los hechos controvertidos.

Otro requisito que deben cumplir los peritos es la imparcialidad, es decir, al momento de emitir su opinión lo deben hacer siguiendo la especialidad, de manera objetiva, sin embargo en la mayoría de los casos, las partes designan un perito que va a plantear su dictamen en forma favorable a los intereses del que lo ha propuesto y que es quien pagó sus honorarios, de esta circunstancia radica la imparcialidad del perito, pues siempre va existir una dependencia económica de la parte que ha propuesto la prueba pericial, perdiendo la imparcialidad que debe tener para ilustrar al juez.

Tener la ciudadanía mexicana el perito con residencia en el lugar que se lleve a cabo el procedimiento. Mencionamos como ejemplo lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual exige dicha residencia.

⁸⁴ ARELLANO, Carlos. op.cit. p.345.

Salvo que no existan personas mexicanas idóneas para emitir un dictamen sobre los hechos controvertidos, se podrá dispensar la nacionalidad, pero las personas designadas, deberán protestar cumplir su encargo sometándose expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir. En el Distrito Federal, la Ley Orgánica establece como requisitos la buena reputación y la inclusión en las listas que anualmente elaboran los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia, salvo que no existan estas listas, las autoridades podrán nombrarlos libremente, ocurriendo en principio a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura.

Una vez que hemos analizados los requisitos que deben cumplir las personas que van a fungir como peritos dentro de un proceso jurisdiccional, es oportuno precisar el tiempo, lugar, modo y forma de producción de la prueba pericial conforme al Código de Comercio.

3.3.1 Nombramiento del Perito por las partes.

El día de la celebración de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, por un término de diez días, en estos diez días se debe ofrecer la prueba pericial, mediante un escrito dirigido al juez que conoce de la controversia planteada, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 1253 de Código de Comercio, los cuales señalamos a continuación:

- Señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba. Indicar nombre y apellidos, domicilio y acreditar con cédula la profesión, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga.
- Agregar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, esto es un interrogatorio que resolverá el perito según su leal saber y entender.

- Relacionar la prueba con el hecho o hechos que se pretenden demostrar, así como las razones por los cuales se estima que demostrará sus afirmaciones con esta prueba.
- Si faltase cualquiera de los requisitos mencionados anteriormente, el juez desechará de plano la prueba pericial.

3.3.2 Preparación de la Prueba Pericial.

El juez, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 1254 del Código de Comercio, antes de admitir la prueba pericial, debe dar vista a la contraparte por el término de tres días, a fin de que manifieste sobre la pertinencia de la prueba, y en su caso proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los ya formulados por el oferente. Este derecho se le da al contrario para saber su opinión sobre la idoneidad de la prueba.

3.3.3 Aceptación y Protesta del cargo.

Una vez que la contraria desahogó la vista o transcurrió el término, el juez resolverá sobre la admisión de la prueba pericial, apercibiendo a la contraparte del oferente para que designe un perito de su parte, y en caso de no que no lo haga se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de la contraria, quedando obligados los oferentes a que en el término de tres días los peritos mediante escrito dirigido al juzgado acepten el cargo y protesten su fiel y legal desempeño, manifestando que conoce los puntos que debe resolver y que tiene la capacidad para dictaminar sobre ellos, anexando copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se designa.

3.3.4 Recepción de la Prueba Pericial.

De acuerdo con el artículo 1253 del Código de Comercio una vez que los peritos han aceptado su cargo, quedan obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo, salvo que exista en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos que justifiquen su calidad de perito en la materia, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial.

3.3.5 Particularidades del Desahogo de la Prueba.

En palabras del maestro Torres Estrada “el dictamen pericial es el resultado del análisis que realiza el perito a las personas, los objetos o instrumentos que se someten a su consideración, con base en el cual emite su opinión profesional, según su leal saber y entender respecto de los puntos sometidos a su pericia.”⁸⁵

Este dictamen pericial se puede presentar por escrito u oralmente en presencia de las partes, pudiendo las partes y el juez formular observaciones y preguntas pertinentes durante la audiencia, a la cual deberá asistir el perito tercero en discordia si es el caso.

El perito tercero en discordia es aquel que designa el propio juez, cuando los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes resultan substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, en términos del artículo 1255 del Código de Comercio.

3.4 Características esenciales del dictamen pericial

⁸⁵ TORRES Estrada, Alejandro. op. cit., p.152.

De acuerdo con Carlos Machado, “en el acto pericial se pueden distinguir tres etapas: la comprobación y examen de los elementos, la deliberación y el dictamen.”⁸⁶

1.- La comprobación es el inicio de las operaciones, en presencia de las partes, quienes pueden proceder a efectuar las preguntas y observaciones que consideren necesarias, y que el experto deberá responder con óptima información.

El modo de realizar las preguntas es tan importante como cuando se las efectúan a los testigos, pues deben incentivar al perito a conocer su posición sobre aquellos puntos de vista de importancia para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Los dictámenes parten de la esfera de la experiencia profesional de los peritos, apreciando los detalles desde un enfoque especializado; de aquí surge que cuando se valoran los hechos, su labor no puede tener significado definitivo para la determinación del estado de los mismos, *el perito pone a disposición del proceso su pericia, sus conocimientos de especialista; no emite juicio de valor sobre las cuestiones forenses.*⁸⁷

2.- La deliberación es un momento del acto pericial, reservado exclusivamente a los peritos, donde no participa tercero alguno.

Machado determina que es “un instante reflexivo, tiempo de aislamiento y silencio ensamblado con los razonamientos, a fin de arribar a conclusiones y plasmar el dictamen.”⁸⁸

El momento de la deliberación es privativo de los peritos, con lo cual se garantiza la producción del elemento probatorio que será luego valorado en la sentencia.

⁸⁶ MACHADO, Carlos. op. cit, pp. 176.

⁸⁷ Ibidem pp. 176 a 183

⁸⁸ Ibidem p. 181.

El informe final es el instante específico donde se armonizan los datos recogidos, criterios investigativos y métodos científicos que conllevan a la conformación lógica del técnico científico.⁸⁹

3.- El dictamen pericial, de acuerdo con el tratadista Carlos Machado es “el estudio científico-técnico presentado por el perito, sobre cuestiones que requieran conocimientos especializados en determinada materia, solicitado por un tercero. Deberá estar fundado en la técnica y ciencia madre, ser claro y preciso (hace a su validez). Conlleva reflexión, confrontación y crítica, amén deliberativa (vedado a letrados, consultores técnicos y demás), que confluyen en una conclusión, contiene una verdad pericial que difiere del simple informe.”⁹⁰

Como el objeto de la pericia es ilustrar y formar el criterio del juez, los peritos deben fundar, dando razón en sus conclusiones, exponiendo los antecedentes de orden científico-técnico que hubieren tenido en cuenta, el dictamen representa algo más que dar noticias de la cosa en cuestión o la rendición de sus opiniones.

La sinceridad del razonamiento, la idoneidad, las condiciones en que realizó la tarea, son factores determinantes que avalan la fuerza de convicción que el experto transmite en su informe, sin dejar de tener en cuenta el carácter objetivo que lo preside.

El dictamen pericial puede ser oral, escrito o mixto.

Oral, se produce verbalmente ante el tribunal; en él tiene mayor nitidez la participación de los sujetos procesales, su aporte durante el acto pericial está expresado tanto por las interrogaciones de las partes.

Las conclusiones a las que arribó el perito son manifestadas como una declaración, de modo verbal actuado, exponiendo de manera inmediata, mientras razona, observa y

⁸⁹ Ibidem pp. 180 a 183

⁹⁰ Ibidem. p. 493

concluye, ante los receptores, quienes en el mismo instante proceden al interrogatorio, el pedido de explicaciones y las observaciones a que hubiere lugar.

Escrito, asegura un mayor carácter reflexivo y un razonamiento más sereno; permite una mejor organización del informe, con un resultado cualicuantitativo superior y más completo.

Aparece como un acto más privativo del perito, subjetivo, dirigido al tribunal.

Mixto, cuando luego de haber presentado el informe escrito se solicita que en el debate se produzca declaración, se habrá de considerar que ambas actividades constituyen un dictamen único.

Deberes y Derechos del Perito.

“Tanto la defensa de sus derechos como la exigencia de sus deberes y responsabilidades apuntan a un mismo objetivo: la eficacia probatoria del dictamen ante el tribunal judicial.”⁹¹

Es indispensable que las normas establezcan con claridad requisitos a los que estará sometido el informe pericial para que goce la veracidad exigible y fundamentación suficiente, logrando así su objetivo y que el operador pueda facilitar al tribunal el cumplimiento de su trascendente tarea de sentenciar adecuadamente.

Cuando las partes escogen libremente a los peritos, no existe ningún deber de aceptar el cargo, sino, crean un vínculo contractual para la prestación de un servicio a cambio del pago de sus honorarios.

⁹¹ Ibidem p. 21.

El perito también debe protestar su fiel y legal desempeño, se trata de un requisito fundamental que reviste al informe pericial de seriedad y le da mayores garantías a los sujetos procesales.⁹²

Debe comparecer ante el juez, esta formalidad puede ser suplida por su aceptación de oficio o comunicación enviada al tribunal.

Para que el perito nombrado deba comparecer ante el tribunal, es indispensable que se haga conocer oficialmente la designación y que se le llame, esto se resuelve por vía de notificación y citación.

“El perito debe practicar personalmente las operaciones necesarias para arribar al dictamen, el perito se puede asesorar por otros expertos, obtener conceptos u opiniones que ilustren su criterio, hacer elaborar planos, croquis explicativo de su informe, de acuerdo con sus indicaciones y bajo su dirección, a condición de que luego adopte y explique su personal conclusión, porque se tratará de estudiar y fundamentar mejor su dictamen.”⁹³

El perito no puede delegar a un tercero el examen de los hechos o pruebas objeto de la pericia, así como tampoco dejar a otra persona las operaciones técnicas que fundamentan la conclusión, ni limitarse a transcribir el concepto de otro, porque no existiría el desempeño personal del encargo, y por tanto el dictamen quedaría viciado de nulidad.

Si bien es cierto que el encargo de perito es indelegable, ese carácter no impide que el designado requiera la colaboración de especialistas para la realización de operaciones preparatorias o complementarias tendientes a aportar mayores elementos de juicio.

Debe fundamentar su dictamen y rendirlo en forma clara, esto es la competencia de los peritos, uniformidad de opinión, principios científicos en los que se funden,

⁹²Cfr. KIELMANOVICH, Teoría , op. cit., p. 566.

⁹³ MACHADO, Carlos. op. cit., p. 207.

concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y correlación con las demás probanzas que la causa ofrezca.

Veracidad, determina que no ha de incurrir en falsedad, tanto en la descripción de las operaciones o exámenes realizados como en las conclusiones que expresa su dictamen.

Imparcialidad, es un principio que debe regir en todo dictamen, sin embargo esto es algo que en la práctica no se cumple, en virtud de que cada parte pagó los honorarios de su perito, por lo que lo vuelve parcial.

Actualizar sus conocimientos, es de suma importancia que su actualización no se limite sólo a los adelantos e investigaciones, sino que también se ocupe de una constante búsqueda de información.

El perito debe rendir su dictamen en el plazo legal, ya que en caso de incumplimiento, será acreedor a sanciones.

En cuanto a los derechos de los peritos, podemos distinguirlos en dos: derecho a que se le faciliten los medios para efectuar la investigación y derechos patrimoniales.

En cuanto a los medios necesarios para la investigación es facultad del mismo solicitar la entrega de cosas, el reconocimiento de los inmuebles, exámenes corporales, etcétera.⁹⁴

La exhibición de documentos corresponde ordenarla al juez, para lo cual dispone de atribuciones con los alcances de la norma.

En cuanto a la cosa mueble si fuere negada su entrega, también corresponde al juez resolver, atendiendo a la efectividad que dicho elemento probatorio tenga para la

⁹⁴ Cfr. Ibidem pp. 227 a 233.

resolución del litigio, siendo atribución-deber del perito solicitarla toda vez que para su trabajo le resulta indispensable.

El reconocimiento de los inmuebles se producirá bajo apercibimiento de allanamiento si fuera negada su exhibición, asegurando por lo tanto el libre accionar del operador.

En cuanto a los derechos patrimoniales, podemos decir que nada impide reconocer que constitucional y normativamente está amparado el derecho a una retribución justa, acorde con la calidad de sus funciones, lo cual constituye parte sustancial de los deberes-derechos que le asisten al perito.⁹⁵

El encargo que se le da al perito reviste carácter contractual cuando es elegido libremente por la parte que lo designa; cuando es nombrado por el juez, su naturaleza es procesal.

Conforme al artículo 1253 del Código de Comercio, se establece que las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen.

En el Distrito Federal los honorarios de los Peritos designados por el Juez cobrarán en términos del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conforme al arancel siguiente:

1.- En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valorar.

⁹⁵ Ibidem. p. 235.

2.- En exámenes de grafoscopía, dactiloscopía y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3.- En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje.

Impedimentos.

Dentro del proceso del peritaje, existen diversas situaciones de impedimentos o incompatibilidad para su desempeño:

El perito no podrá actuar en los siguientes casos:

Quienes hayan sido Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, Perito, Testigo, Apoderado, Patrono o Defensor, en asunto de que se trate o haber gestionado o reconocido anteriormente en asunto a favor o en contra de alguno de los interesados.

Es igual el impedimento con el desempeño de la función pericial la calidad del testigo en el asunto de que se trate o haber gestionado o reconocido anteriormente ese asunto.

Tampoco existe compatibilidad entre perito testigo y las acusaciones del perito intérprete.

No podrán ser peritos:

Los Ministros de culto, los Abogados, los Procuradores, los Escribanos, los Médicos, los Farmacéuticos, las Parteras, y demás auxiliares del arte curativa, si en el

proceso se investigara o la pericia versara sobre hechos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio Estado, Oficio o Profesión.

Excusas y Recusaciones.

Además de las situaciones antes mencionadas sobre los impedimentos existen otros tantos para lograr la imparcialidad de las actuaciones de los peritos como lo menciona el artículo 1256 del Código de Comercio.

1. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas.

2. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial.

3. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas señaladas en el punto anterior.

4. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indica en el punto 2.

5. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

El perito que nombre el juez conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo 1256 del Código de Comercio, debe ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo, una vez

propuesta en forma la recusación, el juez mandará hacer saber al perito la recusación, y en el momento de la notificación el perito manifestará si es o no procedente, en caso de que la reconozca como cierta, se tendrá por recusado sin más trámite y se nombrará a otro perito.

Si el perito niega la causa de recusación, el juez citará a las partes para que en su presencia presenten las pruebas, en caso de que no comparezca la parte recusante a la audiencia, se tendrá por desistida de la recusación, pero en caso de que el perito no acuda se tendrá por recusado y se designara a otro perito.

Compareciendo las partes a la audiencia, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación y designen otro perito, sino se ponen de acuerdo, se desahogarán las pruebas e inmediatamente se resolverá lo que estime procedente el juez.

En caso de que sea procedente la recusación, se hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

El maestro Enrique Palacio establece “la circunstancia de que el dictamen pericial se halle sujeto, en cuanto a su valoración, al sistema de la sana crítica, no descarta la posibilidad de que la actuación de un perito parcial, sea susceptible de afectar la eficacia de la prueba. De allí, que la ley otorgue a las partes la facultad de recusar a los peritos.”⁹⁶

Sanciones y Responsabilidad Penal.

En el desempeño de su cometido, el perito está sujeto a responsabilidad penal, procesal y civil.

Responsabilidad penal. El perito es penalmente responsable de su dolo, es decir, cuando afirma o niega falsamente hechos, circunstancias o calidades, u oculte hechos o circunstancias que harían modificar sus conclusiones o manifiesta haber verificado

⁹⁶ PALACIO Lino, Enrique. op.cit., p.703.

determinados experimentos sin que sea verdad, o afirma una conclusión sin poseer la certeza de ella, o brinda un concepto contrario a la realidad por interés o sentimiento de amistad o enemistad.

Estos actos constituyen delitos y precisamente el requisito del juramento tiene como uno de sus fines el exigir esa responsabilidad penal por perjuicio o falso dictamen y por soborno si es el caso.

Responsabilidad procesal. Tiene diversos aspectos:

- Su remplazo, en caso de que no acepte el cargo o no concurre en el plazo fijado.
- Multas pecuniarias.
- Pérdida o disminución de sus honorarios, cuando el dictamen resulta ineficaz o nulo por vicios de forma o defectos de fondo imputables al perito.
- Inhabilitación para desempeñar funciones de perito y supresión de su nombre de las listas oficiales, en los casos de dolo, de culpa grave en el ejercicio de su cargo y de renuencia reiterada a desempeñarlo.

Responsabilidad civil. Por los daños y perjuicios que ocasione a las partes, el perito con su dolo o culpa al cumplir su cometido, además de las multas que se le impongan.

Esta responsabilidad se fundamenta en los principios generales en materia contractual o extracontractual, y por lo tanto no hace falta norma legal que la consagre para hacerla efectiva judicialmente, en proceso separado.

CAPÍTULO 4

DESIGNACIÓN DEL PERITO TERCERO.

El presente capítulo tiene por objeto explicar lo relativo a la designación del perito tercero dentro de los procedimientos mercantil y civil. Si bien es cierto que el Código de comercio se aplica por igual a todas las entidades federativas, debemos resaltar la importancia e influencia que tiene la legislación civil sobre la mercantil. Por ello, siendo ésta una propuesta de reforma al proceso mercantil (cuya similitud con el proceso civil es casi total), se propone también una modificación a la legislación del procedimiento civil. Se esclarece lo anterior debido a que en el presente capítulo se contemplan diversas legislaciones civiles que nos permiten hacer posible la comparativa y más aún, la propuesta de reforma al proceso mercantil fue tomada, precisamente, de un Código de procedimientos civiles.

La principal finalidad del capítulo es, precisamente, buscar las variantes de la ecuación actual (en materia procesal) que nos permitan tener un proceso más eficiente y sobre todo efectivo.

El capítulo engloba una comparativa de la manera en que se designa al perito tercero en diversos Códigos de entidades de la República, haciendo especial hincapié en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, el cual, es la base de donde surgió la idea de esta propuesta de reforma. Precisamente, la ley procesal de dicho estado regula de manera singular la designación del tercero. Posteriormente se explicará más a detalle la propuesta y sus elementos.

A continuación detallamos brevemente, acerca de la designación del perito tercero dentro del proceso jurisdiccional mercantil. De esa forma, podremos entender de mejor modo la proposición de reforma que se pretende.

4.1 Designación del Perito Tercero en Discordia.

La designación del perito tercero en el Código de Comercio.

Siempre que los dictámenes que rindan los peritos sean notoriamente contradictorios, el juez designará perito tercero. El Código de Comercio contempla a la prueba pericial dentro de los artículos 1252 al 1258. Específicamente, la regulación del perito tercero y su designación se encuentran contempladas en los artículos 1255, 1256 y 1257.

El artículo 1255 establece lo siguiente:

“Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.”

De acuerdo con el maestro Alejandro Torres Estrada, “es necesario aclarar que por el hecho de que se designe a un perito tercero, el juez no está obligado a dictaminar en base a dicho informe, sino que debe valorar los tres dictámenes con lógica, experiencia y fundamentar su decisión.”⁹⁷

Así mismo, si los dictámenes de las partes que obran en el expediente versan en materia de valuación e indican valores que discrepan por una diferencia que no excede 30%, el juez no está obligado a designar perito tercero en discordia, sino que únicamente media la diferencia entre los dictámenes, tal y como lo establece el artículo 1257 del Código de Comercio.⁹⁸

4.2 Comparativo de la designación del Perito Tercero en los Códigos de las Entidades de la República Mexicana.

⁹⁷ TORRES Estrada, Alejandro. op. cit., p.154.

⁹⁸ Cfr. Ibidem p.154.

A efecto de comparar lo contenido en las diversas legislaciones de algunas entidades de la República Mexicana, intentaremos ahora presentar, de qué manera se contempla la designación del perito tercero. En ese sentido, en general no existe una gran diferencia entre una y otra, sin embargo haremos notar cómo en una de las legislaciones aquí vertidas, se tiene una manera singular de designar al perito tercero. Y es que en efecto, el Código de Guerrero contempla que en el mismo auto en que se acepte la prueba pericial, el juzgador nombre al perito tercero en discordia.

Presentamos a continuación, algunas legislaciones que consideramos interesantes, para finalmente poder abordar la propuesta de reforma con un panorama completo sobre el contexto legal que rodea a la designación del perito tercero.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

“Artículo 1316.

Rendidos los dictámenes, el Juez los examinará, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará únicamente como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia; quien notificado de su nombramiento, rendirá su dictamen en el plazo que se le fije. Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado en el juicio, actuando en rebeldía.”

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

“Artículo 349.

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción,

designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas; o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el Juez y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.”

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

“Artículo 303.

Rendidos los dictámenes de los peritos de las partes, el juez los examinará y si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, designará al perito tercero en discordia, a quien se le hará saber el cargo a fin de que, en tres días, manifieste si lo acepta o no. En caso de negativa o si no manifestare nada al respecto, se nombrará a otro.

Una vez aceptado el cargo, deberá rendir el dictamen en el término de ocho días, citándolo si procediere a la audiencia de juicio, apercibiéndole que en caso de no emitir el dictamen o no comparecer a la audiencia, se hará uso de los medios de apremio. En caso de negativa a rendir el dictamen, el juez podrá sustituirlo de manera discrecional, imponiéndole una multa hasta de veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En cualesquiera de los casos, el Juez expedirá el nombramiento respectivo a los peritos designados, a fin de que cumplan con su mandato.”

En términos generales, los tres Códigos anteriores, siguiendo la lógica procesal, señalan que en caso de discurrir los dictámenes ofrecidos por los peritos de las partes, el juez nombrará a un perito tercero a efecto de que rinda su dictamen. Es decir, que el perito tercero en discordia intervendrá en el proceso después de que las partes hayan ya desahogado previamente la prueba pericial.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

“Artículo 309.

Perito tercero en discordia y perito de la contraparte. En el mismo auto en que se acepte la prueba, el juzgador nombrará perito

tercero en discordia; concederá a la contraparte del que ofrezca la prueba, el término de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen, que necesariamente deben referirse a la prueba ofrecida, y la prevendrá que, en el mismo término, designe a su perito, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, perderá su derecho.

*Artículo 310.- Aceptación y protesta del cargo de perito. Los peritos nombrados por las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación del auto que los tuvo por designados, deberán manifestar por escrito si aceptan o protestan desempeñar el cargo. **Los peritos nombrados por el juzgador serán notificados personalmente de su designación, para los efectos indicados.***

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juzgador deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguna de las siguientes causas:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado;

II. Interés directo o indirecto en el pleito; y

III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.”

Es en el Código de procedimientos Civiles del Estado de Guerrero donde encontramos la gran diferencia. El artículo 309 señala expresamente que en el mismo auto en que se acepte la prueba, el juzgador nombrará perito tercero en discordia. Y es precisamente en ese artículo, donde versa la propuesta de reforma que queremos hacer.

4.3 Propuesta de Reforma al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles.

Es bien sabido, en la práctica forense, que el perito no es otra cosa que un prestador de servicios (cualquiera que fuere su especialidad). Un prestador de servicios que se caracteriza por tener conocimientos especiales, por ser ajeno al proceso y por cobrar honorarios por sus servicios. Comúnmente, si una de las partes del proceso contrata a un perito a efecto de probar uno de los puntos de la Litis al rendir su dictamen, en la gran mayoría de los casos, el dictamen irá enfocado e intentará probar que la parte (quien contrato sus servicios) tiene la razón.

Se trae a colación el argumento anterior, ya que si se parte de la premisa que el perito de cada parte resolverá de la manera que a cada parte convenga, entonces en base a lo ya comentado, podemos deducir que la designación del perito tercero será siempre eminente, o por lo menos la mayor parte de los juicios resultarán en la designación del perito tercero.

Las legislaciones de los estados transcritas anteriormente, señalan que la designación del perito tercero es consecuencia de que los dictámenes rendidos (si es que sí se rinden dictámenes en el proceso) resulten substancialmente contradictorios (siendo así determinado por el juez). Ahora bien, debemos entonces partir de la premisa que las partes designaron peritos por considerar la prueba pericial como la idónea para resolver un punto determinado de la Litis y segundo los peritos rindieron dictámenes que dieron la razón a sus respectivos “clientes”, lo que nos lleva a una consecuente designación de perito tercero.

En base a lo anterior, surge la idea: Si la mayor parte de los peritos rinden dictamen a favor de la parte que los contrató y como consecuencia en todos aquellos casos resulta una designación de perito tercero. Entonces ¿Por qué no intentar efectivizar el proceso utilizando la experiencia práctica? Y ¿Por qué no salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal mediante el aprovechamiento de dicha experiencia?

Precisamente, esos cuestionamientos nos llevan a presentar la propuesta de reforma al Código de Comercio mediante la modificación del artículo 1255.

Nuestro principal argumento versa en las siguientes ideas:

1.- Por derecho constitucional no se puede negar a las partes el derecho a ofrecer pruebas, está demás comentar que esto sería una falta gravísima al debido proceso. En el caso particular, no se le puede entonces negar a una de las partes que conforman el procedimiento, el derecho de presentar su propio perito a efecto de hacer valer su derecho. Por ello, se parte de la premisa que se dé oportunidad a las partes de ofrecer sus propios peritos.

2.- Como se ha venido comentando, la experiencia práctica indica que la mayor parte del tiempo en las que un particular, paga por los servicios de un especialista, para que actúe como perito en un proceso y rinda dictamen emitiendo su opinión sobre un punto de la Litis, dicho especialista emitirá fallo dando la razón a la parte que pagó por sus servicios. Ergo, se nombrará perito tercero.

3.- Se propone, con la finalidad de efectivizar el procedimiento, que la designación del perito tercero se haga en el mismo auto en que se acepte la prueba pericial, en donde el juzgador nombrará perito tercero en discordia. Lo anterior, tiene como finalidad efectivizar el proceso teniendo como base los principios de celeridad y economía procesal.

Aplicado de manera correcta, dicha propuesta resultará en un recorte de los tiempos que toman las diversas diligencias que acompañan a nuestra prueba. Si se multiplicara el número de horas “ahorradas”, puesto que en el auto de admisión de la prueba se designaría tercero y se procedería a su ulterior notificación, por el número de procesos en los que se requiere cumplir con las diligencias de ley, el total de horas sería considerable y permitiría al órgano jurisdiccional, en el mejor de los casos, ser más eficiente al momento de impartir justicia.

En cuanto a los particulares, el proceso resultará más efectivo, menos duradero y más económico. No perderán ningún derecho y contarán con un órgano jurisdiccional más apegado a los principios constitucionales sobre la impartición de justicia.

4.- En el supuesto que, (no siendo una vicisitud muy común) de acuerdo con el juez los dictámenes de los peritos ofrecidos por las partes no resulten substancialmente contradictorios, entonces no habrá necesidad de que el perito tercero rinda dictamen a pesar de ya haber sido previamente notificado.

5.- El perito tercero, será designado por el juez en el auto que acepta la prueba pericial y consecuentemente será notificado personalmente de su designación. En el caso de que sea recusable deberá excusarse y en caso de aceptar su nombramiento, manifestar que no tiene impedimento legal.

6.- Se seguirían las mismas normas establecidas para la prueba pericial con excepción del punto comentado sobre el auto de admisión de la prueba pericial. Es decir, al momento que el juez emite el auto en que acepta la prueba, el mismo juez designará a un perito tercero.

De manera conclusiva, es evidente que nuestra propuesta busca la protección de los intereses particulares mediante la salvaguarda de los principios de celeridad y economía procesal, y sobre todo para el órgano jurisdiccional quien finalmente contará con mayor tiempo para resolver sobre controversias, subsanar errores y finalmente impartir justicia pronta y expedita.

CAPÍTULO 5

PROCESOS MERCANTILES Y EL ÁMBITO SUBJETIVO QUE NO SEA DEL CONOCIMIENTO GENERAL DEL JUZGADOR EN LOS QUE RESULTA INNECESARIA LA PRUEBA PERICIAL.

5.1 Características de los procesos en los que resulta innecesario el Dictamen Pericial.

Si bien es cierto que la prueba pericial es necesaria en ocasiones para llegar a la verdad de un problema planteado ante el órgano jurisdiccional, debido a que el juez requiere de ciertos conocimientos especializados, también es cierto que el juez, de quien se presume que tiene experiencia en ciertas áreas con motivo de la labor judicial que desempeña, puede resolver el problema sin ayuda de terceros. El presente capítulo, tiene como objetivo precisamente, demostrar que en algunos procesos (en nuestro caso la objeción de pago de cheque) la experiencia y “pericia” adquirida por el juez a través de su trabajo le puede permitir determinar sobre planteamientos que tradicionalmente aluden a la prueba pericial.

En este trabajo se explicó ya que la prueba pericial es necesaria en aquellos procesos que necesitan conocimientos especiales para poder resolver la litis. Se comentó así mismo, sobre aquellos elementos sobre los que puede versar un dictamen pericial.

Ahora bien, sin disminuir la importancia de la prueba pericial, debemos mencionar que existen situaciones y contextos dentro del proceso jurisdiccional mercantil que nos permiten suponer que los ya mencionados, conocimientos especiales de un experto, no resultan del todo necesarios debido a que el mismo juez puede estudiar, determinar y en su momento juzgar lo que considere más apegado a la verdad formal.

En el caso particular, siendo la materia mercantil base de nuestro estudio, se buscó una situación procesal (de naturaleza mercantil) que apuntara a que los conocimientos

especiales del experto (con esto nos referimos al perito tercero) no sean del todo necesarios y que fuera el mismo juez quien resolviera la cuestión.

Elegimos analizar lo relativo a la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En ese sentido, queremos argumentar y convencer que para tener por acreditada o no la falsificación notoria de la firma asentada en el título, el juzgador puede determinar lo dicho mediante cotejo directo de la firma objetada con la firma autorizada registrada en el banco, siendo entonces el juez y no el perito quien determine sobre la evidencia del cuestionamiento.

El artículo 194, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el librador puede objetar el pago realizado de un cheque cuando: **(a)** la alteración o falsificación sean **notorias**; o, **(b)** se extravíe el esqueleto o talonario y se dé aviso oportuno.

El requisito de notoriedad no se debe entender en sentido gramatical de "notorio", ya que su connotación está dirigida a cierta clase de sujetos, integrantes de la relación jurídica, generada por el libramiento del cheque; por ejemplo comerciantes, empleados de las instituciones bancarias, encargados del pago de esos documentos e incluso órganos jurisdiccionales (cuando exista disputa por el pago del título de crédito).

Se debe entender por “notoriedad (establecido en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), el término medio entre los siguientes dos extremos: **(a)** cuando la falsificación de la firma es tan burda que cualquiera puede advertirla; y, **(b)** cuando la falsificación tan sólo puede ser detectada por un especialista (perito en grafología).”⁹⁹

⁹⁹ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la ley general de títulos y operaciones de crédito. para tener por acreditada o no la falsificación notoria de la firma asentada en el título, el juzgador debe efectuar el cotejo directo de la objetada con la registrada en el banco como autorizada.”. Décima Época, 1a./J. 3/2012, Semanario Judicial de la Federación, tomo 1, Libro VIII, Mayo de 2012, p. 347.

Los empleados bancarios, jueces, comerciantes, etc. cuentan con ilustración, destreza y habilidad para el ejercicio de sus funciones. Sus tareas cotidianas les dan experiencia práctica. Por ello, se entiende por **firma notoriamente falsa en un cheque**, la que pueden advertir estas personas, quienes se encuentran en el término medio.

“Para determinar la falsificación notoria de la firma en un cheque, **no se debe hacer una cuenta aritmética entre las similitudes y diferencias**, para ponderar si son más unas que otras. Más bien, se deben apreciar en conjunto los signos integrantes de las firmas para establecer si son iguales. La diferencia puede hallarse en un solo rasgo, pero puede ser suficiente para estimar razonablemente que es una falsificación notoria.”¹⁰⁰

“La notoriedad no es lo público y sabido por todos, en nuestro caso que la falsificación de la firma sea tan burda que cualquiera puede advertirla. Lo claro y evidente no debe ser aquello que advierta cualquier persona. La claridad y la evidencia sobre la autenticidad o falsedad de las firmas en un cheque deben ser percibidas por una clase especial de personas, es decir, los empleados o factores de la institución bancaria encargados de recibir cheques para su pago.”¹⁰¹

“La falsedad notoria de la firma, como sustento de la pretensión de objeción de pago de cheque efectuado indebidamente por la librada, debe ser entendida como la que admite ser advertida por personas que, por su actividad ordinaria, cuentan con ilustración, destreza o habilidad para identificar firmas falsas en cheques, como pueden ser un comerciante, el empleado de un banco, **un juzgador**, etcétera. Por tanto, el requisito de notoriedad, previsto en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al significado gramatical de ‘notorio’, sino que tiene una acepción distinta, por estar dirigida específicamente a cierta clase de sujetos, integrantes de la relación jurídica, generada por el libramiento del cheque.”¹⁰²

¹⁰⁰ Ibidem. p. 347.

¹⁰¹ Ibidem. p.347.

¹⁰² Cfr. Ibidem. p. 360.

De acuerdo al criterio, esto no significa que los comerciantes, jueces y empleados bancarios sean peritos en grafología, pues ningún fundamento hay para considerar que deban tener esa calidad. Consecuentemente, en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el significado de notoriedad está en el término medio, entre los extremos representados, por un lado, con lo sabido por todos, incluso, los que no conocen la función de las firmas, que se traduce en que la falsificación de la firma debe ser tan burda, que cualquier persona pueda advertirla y, por otro lado, lo sabido únicamente por especialistas, de manera que la falsedad de la firma sólo admita ser determinada por un perito en grafología. Los comerciantes, jueces y empleados bancarios no se hallan en ninguno de esos extremos. Lo cierto es que son personas con ilustración, destreza y habilidad para el ejercicio de la función que realizan, ya que el desempeño de la tarea cotidiana les aporta experiencia práctica. Por tanto, es justificable entender por firma notoriamente falsa en un cheque, la que pueden advertir las personas con las cualidades indicadas, que se encuentran en el referido término medio.¹⁰³

En este contexto, se debe comentar sobre el alcance de la expresión normativa “falsificación notoria de la firma” del cheque a que hace referencia la disposición legal, toda vez que su sentido debe ser congruente con el sistema de responsabilidad que forma parte, es decir, debe permitir al juzgador resolver la cuestión controvertida con apego al sistema legal especial que se ha mencionado.¹⁰⁴

Por otro parte, debe advertirse, que la expresión “falsificación notoria de la firma” no debe equipararse ni considerarse equivalente a la falsificación simple, es decir a la sola falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado.¹⁰⁵

Lo anterior responde, cuando menos, a tres razones:¹⁰⁶

¹⁰³ Cfr. Ibidem, pp.358-362

¹⁰⁴ Cfr. Ibidem, pp.360-365

¹⁰⁵ Ibidem, .p. 360.

¹⁰⁶ Cfr Ibidem, pp. 360-363.

1.- Es un hecho notorio, en los términos que prevé el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia mercantil, que constituye un uso bancario generalmente aceptado en los términos que prevé el artículo 6° de la Ley de Instituciones de Crédito, la forma de tramitación para el cobro de un cheque consistente en que ante la presentación del título a la institución bancaria librada, el personal de ésta verifica visualmente que la firma que ostenta el título corresponda con la firma que tiene registrada el banco librado como autorizada en la cuenta respectiva. Lo que revela que la labor de verificación visual que lleva a cabo el personal de la institución de crédito librada para cubrir, o no, el importe del cheque que es presentado para su cobro, no involucra el análisis ni determinación de que la identidad de quien estampó la firma en el cheque sea igual o no a la identidad de quien es librador en la cuenta bancaria correspondiente. Sino solamente la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde o no con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques.

2.- Sostener que la objeción de pago de un cheque que hace el librador es procedente cuando la identidad de quien estampó la firma en el título es distinta a la identidad de quien es librador en la cuenta bancaria correspondiente, jurídicamente importa afirmar que el pago de un cheque pueda objetarse por “ausencia de consentimiento” del librador. Lo cual no es congruente con lo estatuido en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a partir de que ante el solo hecho de demostrar que la firma del cheque no es la del librador, la institución bancaria quedaría en estado de indefensión, dado que no podría argumentar la falta de aviso de la pérdida o robo de la chequera, o que las firmas eran extremadamente parecidas a las registradas, es decir, se estaría suprimiendo la responsabilidad que tiene el librador de vigilar el buen uso del talonario correspondiente, acorde con el sistema especial diseñado por el legislador.

3.- Pretender que la expresión “falsificación notoria de la firma” del cheque pueda equipararse a la falsificación simple de esa firma, es decir, a la sola falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado, nos llevaría a desconocer el principio de legalidad previsto en el artículo 14

constitucional, conforme con el cual, es relevante para resolver los juicios del orden civil la letra de la ley. Pues si la ley establece el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de lo que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria no es consecuente que el juez pretenda suprimir de tal disposición el elemento notoriedad.

En segundo término, la expresión "falsificación notoria de la firma" de un cheque, debe entenderse referida a la firma registrada en la institución de crédito, es decir, a que la firma que ostenta el título que se presenta para su pago sea notoriamente "falsa", respecto de la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para librar cheques. En ese sentido, la firma "falsa" del cheque significa que la contenida en el título es engañosa, fingida o simulada. Pero tomando en consideración que la forma de tramitación para el cobro de un cheque consiste en que, ante la presentación del título a la institución bancaria librada, el personal de ésta verifica visualmente que la firma que ostenta el título corresponda con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada en la cuenta respectiva.¹⁰⁷

Debe admitirse, por un lado, que la característica de "notorio" está referida a lo que es público o sabido para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva. Y, por otro lado, que el engaño, fingimiento, o simulación de la firma del cheque está referida a la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques.¹⁰⁸

Se puede concluir que la expresión "falsificación notoria de la firma" que se analiza, no se refiere a la falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado. Sino a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título que se presenta para su pago, respecto de la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para librar cheques y que, además, esa falta de

¹⁰⁷ Cfr. Ibidem,p 361.

¹⁰⁸ Cfr. Ibidem,p.362.

correspondencia se puede considerar como "pública o sabida" para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva.

Esta primera aproximación resulta útil para establecer que el problema jurídico que se debe resolver no entraña una cuestión de vinculación directa entre una firma y su presunto autor; sino una cuestión sobre la "fidelidad o correspondencia visuales" entre dos impresiones de firma, cuya apreciación se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva, previamente al pago de un cheque.¹⁰⁹

En este sentido, es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas, pero sobre la base de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Es decir, sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas, no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas; sino que basta para tener por existente la notoria falsificación de la firma del cheque que existan diferencias susceptibles de ser apreciadas a simple vista por el propio juzgador (de quien se presume que tiene experiencia en la apreciación de firmas con motivo de la labor judicial que desempeña), dado que el personal bancario encargado de verificar la fidelidad visual de las firmas cuenta también con la presunción de contar con experiencia en la apreciación de firmas de cheques con motivo de la labor que desempeñan.

En consecuencia, resulta importante concluir que no es aplicable para el caso la idea relativa a que la prueba pericial es la idónea para acreditar la vinculación entre una firma y su presunto autor, dado que, en el caso, no se está ante un problema de tal naturaleza.

Finalmente, mencionar que lo anterior no significa que el juez encargado del asunto se limite a afirmar de subjetiva sobre la existencia de fidelidad, o no, entre las firmas cotejadas, sino que debe cumplir con el deber constitucional y legal de motivar su determinación, mediante la realización de un análisis descriptivo de los elementos que

¹⁰⁹ Cfr. *Ibidem*. p. 365

apreció en las firmas que cotejó, a fin de que las partes conozcan de manera cierta y concreta cuáles fueron las diferencias o semejanzas específicas que apreció y que determinaron el sentido de su decisión.

5.2. Criterios Jurisprudenciales.

Con el propósito de reforzar el argumento, se muestran los siguientes criterios jurisprudenciales.

<i>Tesis:</i>	<i>1a./J. Semanario Judicial de la</i>	<i>Décima Época</i>	<i>2000700 3 de 26</i>
<i>3/2012 (10a.)</i>	<i>Federación y su Gaceta</i>		
<i>PRIMERA SALA</i>	<i>Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1</i>	<i>Pag. 367</i>	<i>Jurisprudencia(Civil)</i>

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 367

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA.

El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión "falsificación notoria de la firma del cheque" no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión anotada contiene

dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado.

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 292/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 3/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

5.3. Propuesta de Reforma.

En base a lo ya explicado, proponemos la reforma del artículo 1252 del Código de Comercio. En este sentido, dicha reforma consistirá en añadir precisamente un nuevo párrafo por el que se determine que siempre que se trate con objeciones de pago de cheques, en alusión por supuesto al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito, el juez estará revestido con todas las facultades para determinar si existe una falsificación notoria de la firma en tal título de crédito.

Se parte de la premisa que argumenta que la falsedad notoria de la firma, como sustento de la pretensión de objeción de pago de cheque efectuado indebidamente, deberá ser entendida como la que admite ser advertida por personas que, por su actividad ordinaria, cuentan con ilustración, destreza o habilidad para identificar firmas falsas en cheques, como lo puede ser un juzgador.

Por tanto, el requisito de notoriedad, previsto en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al significado gramatical de ‘notorio’, sino que tiene una acepción distinta, por estar dirigida específicamente a cierta clase de sujetos, integrantes de la relación jurídica, generada por el libramiento del cheque. Transcribimos debajo dicho artículo para su mejor entendimiento.

“Artículo 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependiente.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.”

La anterior propuesta de reforma se fundamenta en que, el juez siendo una persona con experiencia en el área en discusión, es decir la calificación de firmas, sin decir con ello que sea un perito, podrá identificar si existe una notoria falsificación de la firma estampada en el título de crédito, pues deberá juzgar si dicha firma es la misma que se encuentra registrada en la institución bancaria. Pues resulta evidente que no son necesarios conocimientos especializados para determinar una notoria falsificación con la firma registrada, pues no está en disputa la autoría de la firma sino que solamente se discute si dicha firma es la misma que se encuentra registrada en el banco.

El problema jurídico que se debe resolver no entraña una cuestión de vinculación directa entre una firma y su presunto autor; sino una cuestión sobre la "fidelidad o correspondencia visuales" entre dos impresiones de firma.

La propuesta de reforma al artículo 1252 del Código de Comercio propone incluir un nuevo párrafo en el que se determine que en materia de usos bancarios, en específico la objeción de pago de cheque por falsificación notoria de la firma, los conocimientos de un perito no resultan del todo necesarios, toda vez que el calificativo de notoriedad en la falsificación permite la intervención del juez, quien a pesar de no ser perito en la materia tiene los conocimientos necesarios para determinar si existe o no una notoria falsificación.

Finalmente, se propone la adición del siguiente párrafo al artículo 1252 del Código de Comercio:

En materia de usos bancarios, no habrá necesidad de prueba pericial para el caso de que el librador, objetando el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó, alegue para tal efecto la falsificación notoria de su firma como librador, y para ello el juez podrá determinar, mediante cotejo directo de la firma objetada contra la contenida en los registros bancarios, si existe o no ausencia de fidelidad visual entre las firmas cuestionadas.

En base a lo anterior, concluimos el presente capítulo con la propuesta de reforma del artículo 1252 del Código de Comercio. Quedaría finalmente regulado de la siguiente manera:

Artículo 1252.- Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

En materia de usos bancarios, no habrá necesidad de prueba pericial para el caso de que el librador objetando el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó, alegue para tal efecto la falsificación notoria de su firma como librador, y para ello el juez podrá determinar, mediante cotejo directo de la firma objetada contra la contenida en los registros bancarios si existe o no ausencia de fidelidad visual entre las firmas cuestionadas.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La prueba es un sistema de elementos para demostrar la existencia de un hecho, la cual genera ánimo de convicción en el juzgador, sobre los hechos controvertidos en un proceso jurisdiccional; y que tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

SEGUNDA.- Al referirnos a la prueba, debemos reconocer que hay hechos que no requieren de la misma, como son los hechos notorios, que no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes; así mismo, no necesitan prueba, los hechos consentidos por el adversario o los no discutidos.

TERCERA.- Se puede determinar que la prueba pericial tiene dos funciones, una como instrumento de percepción de los hechos o para el conocimiento de reglas de experiencia (perito percipiendi), y otra como instrumento para la deducción de los hechos (perito deducendi).

CUARTA.- El sujeto de la pericia, es el personaje procesal particular que llamamos perito, es una persona llamada a exponer al juez no solo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las inducciones que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y de aquellos que se les den por existentes. Concluyendo de esta manera que, el perito es aquel tercero designado por el tribunal en razón de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del juzgador, que informa acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, y el juicio que los mismos le merecen.

QUINTA.- El objeto de la prueba pericial, son los hechos controvertidos, para cuya apreciación se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, el cual se va a manifestar a través de la explicación, que va a quedar materializada por medio de las conclusiones que obtiene el experto por la práctica del acto pericial, teniendo como finalidad la búsqueda de la verdad.

SEXTA.- Consideramos que el peritaje sí es un medio de prueba, toda vez que el perito generalmente analiza hechos sobre acontecimientos ya sucedidos, y que necesitan el conocimiento especializado, conocimiento del que el juzgador carece y que en el caso de poseer conocimientos de la materia que se trate, estos le ayudaran para valorar el peritaje, pero no para sustituirlo.

SÉPTIMA.- Las pruebas en los juicios mercantiles deben de ser ofrecidas expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como manifestando las razones por las cuales el oferente considera que demostrará sus afirmaciones. En base a ello, la oportunidad en la que deberá ofrecerse la prueba pericial, en los Juicios Ordinarios y Ejecutivos Mercantiles se hará de la siguiente manera: **(i)** en los primeros, en el término establecido para ello dentro del periodo probatorio, ya que se otorga un término proporcional para ofrecer pruebas y otro para su desahogo (no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas) ; y **(ii)** para los segundos, en sus escritos de demanda y contestación de demanda.

OCTAVA.- La prueba pericial al igual que los medios de prueba aportados y admitidos, deberán ser valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, esto significa, que los jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello, no significa que aquel pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del Órgano Jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.

NOVENA.- El perito al rendir su dictamen pericial, puede incurrir en responsabilidad penal, procesal y civil; será penalmente responsable, cuando examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa, dolosamente falte a la verdad en su dictamen; procesalmente lo será cuando no acepte el cargo o no concurra en el plazo fijado

a aceptar el mismo y, civilmente lo será por los daños y perjuicios que ocasione a las partes, debido a su dolo o culpa al cumplir con su cometido.

DÉCIMA.- Del análisis del presente trabajo se desprende una problemática con respecto a la regulación de la prueba pericial en materia mercantil, en virtud de que desafortunadamente no resulta ser muy efectiva, toda vez que tal y como se expuso, se podría mejorar el procedimiento mediante una reforma que permita que desde el momento en que se admite la prueba se designe a un perito tercero. Es por ello que con la finalidad de efectivizar la diligencia, se propone que la designación del perito tercero se haga en el mismo auto en que se acepte la prueba pericial, en donde el juzgador nombrará perito tercero en discordia y mandará se le haga notificación personal.

DECIMA SEGUNDA.- Se ha puesto de manifiesto, que existen ciertos procedimientos en los que los conocimientos de un especialista no resultan del todo necesarios, concluyendo que puede excluirse la participación de un perito. Por no resultar necesarios los conocimientos especiales, el juez, en base a la experiencia adquirida por su profesión, bien podría juzgar y determinar sin la ayuda de un perito. En el caso particular, el juez como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, sin decir con ello que sea un perito, fácilmente podrá identificar si existe una notoria falsificación de la firma estampada en un título de crédito para con la firma que se encuentra registrada en la institución bancaria, pues sólo juzgará si existe, en todo caso, una notoria falsificación.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARAZI, Roland, La Prueba en el proceso civil, 2ª ed., Ediciones La Roca, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- ARELLANO García, Carlos, Práctica forense mercantil, Editorial Porrúa, México, 1978.
- ARMIENTA Calderón, Gonzalo, Teoría General del Proceso, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003.
- BARRERA Graf Jorge. *Codificación en México Antecedentes Código de Comercio de 1889*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Centenario del Código de Comercio*. 1ª Edición. México. 1991.
- BARRERA Graf, Jorge, Instituciones de derecho mercantil, Editorial Porrúa, México, 2005.
- BARRERA Santiago Lidia. *La prueba pericial en el proceso civil*. 1ª Ed. Editorial Oxford. México. 2007
- BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México, 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 1980.
- BEJARANO Sánchez Manuel. *Obligaciones Civiles*. 6ª Edición. Editorial Oxford University Press. México. 2010.
- BENAVENTE Darío, Derecho Procesal, 3ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1994.

- CANCINO Romay, Alejandro, Manual de grafoscopia y documentoscopia para juzgadores y litigantes, sin editorial, México, 2003.
- CARVAJAL, Juan Alberto, Tratado de Derecho Constitucional, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.
- CASTILLO Lara, Eduardo, Procedimientos Mercantiles, 1ª Edición,. Oxford UniversityPress México, 2008.
- CASTILLO Lara, José, Juicios Mercantiles, 4ª Edición,. Oxford UniversityPress México, 2004.
- CHAVERO Montes, Rosalío, Nuevo proceso mercantil, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1999.
- CONTRERAS Vaca Francisco José. Derecho Procesal Mercantil. 1º Edición. Ed. Oxford University Press. México. 2007.
- CORTES FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4a Ed, Euros Editores S. R. L., Buenos Aires, Argentina, 2002.
- DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe, Títulos y Operaciones de Crédito, Oxford UniversityPress México, 2001.
- DE LA HIDALGA, Luis, Historia del Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

- DELLEPIANE, Antonio, Nueva Teoría de la Prueba, 9ª ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.

- DEL REFUGIO González María. *Los nuevos comienzos en la historia del derecho en México*. MAYER Alicia. *México en 3 momentos 1810-1910-2010*. Editorial GM Editores. 2007.

- DEVIS Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, T.I y T II, 5ª edición., Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1981.

- DUÑAITURRÍA Laguarda Alicia. *La prueba Judicial*. Editorial LA LEY. España. 1º Ed. 2011.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2001.

- KIELMANOVICH, Jorge L., Teoría de la Prueba y Medios Probatorios, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001.

- LESSONA, Carlo, Teoría de las Pruebas en Derecho Civil, Vol. 2, 1ª ed., Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

- MACHADO Schiaffino, Carlos A., Vademécum Pericial, 1ª ed., Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1999.

- MARGADANT, Guillermo F. *Panorama de la Historia Universal del Derecho*. 7º Ed. Porrúa. México. 2000.

- OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Oxford University, México, 2003.

- PALACIO LINO Enrique. *Derecho Procesal Civil*. 3ª reimpresión. Tomo IV. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1988.
- PINA DE Vara, Rafael, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 15ª ed., Editorial Porrúa, México, 1982.
- SÁNCHEZ Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- SANDOVAL Delgado, Emilio, *Medios de Prueba en el Proceso Penal*, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998.
- SANTOS Azuela Héctor, *Teoría General del Proceso*, 1ª ed., McGRAW-HILL, México, 2000.
- TORRES, Alejandro, *El Proceso Ordinario Civil*, 3ª ed., Oxford University, México, 2012.
- WITTHAUS, Rodolfo E., *Prueba Pericial*, 1ª ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991.

DICCIONARIOS

- Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.a ed.). Madrid, España.
- PALOMAR de Miguel, Juan. *Diccionario Para Juristas*. T.I. , 2ª Ed. Porrúa. México. 2000.
- COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, 3ª reimpresión, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988.

LEGISLACIÓN

- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.